



Universidad Empresarial Siglo XXI

TRABAJO FINAL DE GRADO

“Medidas Autosatisfactivas y la necesidad de una Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para incorporarlas”

Cazón Natalia Andrea
Carrera de Abogacía
Año 2013

Medidas Autosatisfactivas y la necesidad de una reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para incorporarlas.

Resumen

En la actualidad, la prolongada duración en el tiempo de los procesos, los altos costos y la falta de herramientas procesales que se ajusten a las necesidades del justiciable, han llevado a la doctrina a replantearse el real acceso a la justicia. El crecimiento y el avance constante de la sociedad moderna, denota la necesidad de que las leyes procesales evolucionen y se adapten. Se espera que el Derecho Procesal Civil sea capaz de impartir justicia pronta y oportuna, es decir, que el procedimiento civil se apege menos al formalismo y sea más sensible a los requerimientos de los tiempos que corren. Aparecen así, en el escenario procesal, los denominados procesos urgentes que constituyen una respuesta a los reclamos de los justiciables y operadores del derecho. La medida autosatisfactiva es un mecanismo procesal que forma parte de los denominados “procesos urgentes”, que tiene por objeto dar una respuesta jurisdiccional rápida, pronta y oportuna, a situaciones urgentes, sin tener que promover una demanda principal, pues no son accesorias y se agotan en sí mismas. Aún, las medidas, no se encuentran legisladas en el ámbito del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La ingente necesidad de incorporarlas, se basa en la insuficiencia para atender algunas cuestiones a través de las medidas cautelares. No se pretende desfigurar la teoría cautelar clásica, sino incorporar nuevas herramientas que permitan sea más amplio y eficaz el abanico de opciones procesales. En este trabajo, se afirma la necesidad de legislar las medidas en el ámbito nacional, identificando las opiniones de la doctrina, analizando la jurisprudencia más significativa sobre el tema y describiendo aquellos elementos que han permitido la recepción de las medidas en el ámbito del proceso civil de algunas provincias argentinas.

Palabras claves

Derecho Procesal Civil - Justicia pronta y oportuna – Procesos Urgentes – Medidas Cautelares - Medidas Autosatisfactivas - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Autosatisfactivas measures and the need for reform of the Civil and Commercial Procedural Code of the Nation for its incorporation.

Abstract

Nowadays, the prolonged duration in time of the processes, high costs and the lack of procedural tools that fit the needs of the actionable ones, have changed the doctrine way of real access to justice. Growth and constant progress of modern society, denotes the need for evolution and adaptation of procedural laws. It is expected that the Civil Procedural Law is able to provide prompt and timely justice, namely, that the civil procedure adheres less to formalism and be more sensitive to the requirements of the present times. The appearance in the procedural scenario of the so-called urgent processes constitutes an answer to the claims of the actionable ones and operators of the law. The autosatisfactiva measure is a procedural mechanism that is part of the so-called "urgent processes", which aims to provide a quick, prompt and timely jurisdictional response to urgent situations, without having to promote a principal demand because they are not ancillary. The measures are not legislated in the Civil and Commercial Procedural Code of the Nation yet. The imperative need for incorporation is based on the incapacity to respond some issues through the precautionary measures. It is not intended to change the classical precautionary theory, but to incorporate new tools allowing a bigger and more effective range of procedural options. In this dissertation, it is affirmed the need to legislate measures at national level, identifying the opinion of doctrine, analyzing the most significant jurisprudence on the subject and describing those elements that have allowed the legislation of such measures in the civil procedure of some Argentinian provinces.

Key words:

Civil Procedural Law - Prompt and timely justice - Urgent processes - Precautionary Measures – Autosatisfactivas Measures - Civil and Commercial Procedural Code of the Nation.

Índice

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I: PROCESOS URGENTES.....	7
CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES Y SENTENCIAS ANTICIPATORIAS COMO PROCESOS URGENTES.....	11
2.1. MEDIDAS CAUTELARES.....	11
2.1.A. CONCEPTO	11
2.1. B. CARACTERES.....	11
2.1. b. i. <i>Accesorias o instrumentales:</i>	11
2.1.b.ii. <i>Provisionalidad:</i>	12
2.1.b.iii. <i>Mutabilidad o flexibilidad:</i>	12
2.1.b.iv. <i>Se ordenan y efectivizan “inaudita parte”:</i>	12
2.1.b.v. <i>De ejecutabilidad inmediata:</i>	13
2.1.C. REQUISITOS DE PROCEDENCIA:	13
2.1.c.i. <i>Verosimilitud del derecho que se invoca.</i>	13
2.1.c.ii. <i>Peligro en la demora.</i>	14
2.1. c. iii. <i>Contracautela.</i>	15
2.2. SENTENCIAS ANTICIPATORIAS.....	17
2.2.A. CONCEPTO- CARACTERES.....	17
2.2. B.REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	18
2.2.C. DIFERENCIAS CON LAS MEDIDAS CAUTELARES.	20
2.2. D. RECEPCIÓN LEGISLATIVA EN NUESTRO PAÍS.	20
2.2.E. RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL EN NUESTRO PAÍS.	21
2.3CONCLUSIÓN PARCIAL.....	22
CAPÍTULO III: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.....	24
3.1. CONCEPTO:	24
3.2. NOMEN IURIS:	24
3.3. RECEPCIÓN LEGISLATIVA.....	25
3.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	29
3.4. a. <i>Urgencia pura o intrínseca, en los términos apuntados por Peyrano y Eguren (2006).</i>	29
3.4.b. <i>Pretensión no declarativa de derechos.</i>	30
3.4.c. <i>Que se acredite la fuerte probabilidad de que lo solicitado es atendible.</i>	31
3.4.d. <i>Posible otorgamiento de contracautela.</i>	32
3.5. CARACTERES.....	32
3.5. a. <i>Carácter autónomo, no instrumental, agotándose la medida con su solo dictado. No nacen como accesorias a un proceso principal. (Eguren, 2008)</i>	32
3.5.b. <i>Ausencia de provisionalidad. La medida proporciona una tutela definitiva. (Eguren, 2008).</i>	32

3.5.c. <i>Ejecutabilidad inmediata</i>	33
3.5.d. <i>Bilateralidad postergable</i>	33
3.6. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LAS MEDIDAS CAUTELARES.	35
3.6.a. <i>Semejanzas</i>	35
3.6.b. <i>Diferencias</i>	36
3.7. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LAS SENTENCIAS ANTICIPATORIAS.	37
3.8. ANTECEDENTES.....	38
3.8.A. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.	39
3.9. OPERATIVIDAD ACTUAL.....	40
3.10. POSIBLE TRÁMITE FRENTE A LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA.	41
3.11. CONCLUSIÓN PARCIAL.....	46
CAPITULO IV: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Y LA CONSTITUCION NACIONAL.	48
4.1. PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD.....	48
4.2. NECESIDAD DE ACTIVISMO JUDICIAL SOBRE EL GARANTÍSMO PROCESAL.....	52
4.3. CONCLUSIÓN PARCIAL.....	53
CAPITULO V: NECESIDAD DE REGULACIÓN	54
5.1. CONCLUSIÓN PARCIAL.....	56
CONCLUSIÓN.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59

INTRODUCCIÓN.

Al asumir el Estado la función jurisdiccional, es decir, el poder de resolver los conflictos que se presenten entre los miembros de la sociedad, lo hace en base a un orden jurídico por él creado que regula las pautas de conducta que estos últimos deben adoptar.

Cuando los integrantes de la sociedad no adoptan su conducta a tal orden jurídico, es decir, cuando frente al requerimiento de un sujeto a otro respecto a un derecho que tal orden le reconoce, el solicitado no lo satisface, surge un conflicto de intereses. Frente a tal conflicto el titular del derecho insatisfecho debe resolverlo a través de la función jurisdiccional del Estado que aplicará el orden jurídico creado a tal conflicto particular. Dentro de dicho ordenamiento se encuentran las normas procesales que determinarán la forma en que se procederá a la resolución del conflicto planteado.

Por lo tanto, el Estado no solo crea el orden jurídico que rige las conductas de la sociedad y las formas procesales a través de las cuales serán tuteladas, sino que además asume la función jurisdiccional; el poder de aplicar tal orden jurídico a los conflictos que su aplicación práctica genere en la sociedad.

De lo dicho surge que al crear el ordenamiento regulador de conductas, el Estado necesariamente deberá tener en cuenta los datos que le aporta la realidad y la evolución social, de modo tal que construya figuras que sean aptas para resolver la problemática conflictiva.

Pues bien, en este trabajo se pretende poner de manifiesto una particular situación en la que se puede encontrar un justiciable, que es la de necesitar una protección con carácter de urgencia, por existir peligro a sufrir un daño si no la obtiene, sin necesitar obtener la declaración de un derecho, sino meramente hacer cesar las conductas configuradoras de ese peligro.

Respecto de tal situación, se intenta analizar la existencia de vacío normativo que existe a nivel nacional, por la imposibilidad de canalizar su protección en las figuras procesales actualmente consagradas en el ordenamiento procesal.

Asimismo, en dicho análisis se pretende evidenciar la conveniencia y la recepción doctrinaria y jurisprudencial de un nuevo instituto procesal denominado

medida autosatisfactiva, que como pondré de manifiesto, es idóneo para dar protección a la situación descrita.

Las particularidades que doctrinaria y jurisprudencialmente se fueron perfilando respecto de dichas medidas, dieron lugar a reticencias constitucionalistas, que desde una mirada tradicional de la garantía del debido proceso las consideran inconstitucionales.

Sin embargo el presente intenta esclarecer la existencia de un moderno constitucionalismo procesal, que desde una visión más amplia de la garantía mencionada, propone garantizar el acceso a la justicia eficaz, a través de nuevas formas procesales.

Para lograr tales fines, se plantea como imprescindible que el Estado, en sus funciones legislativas y jurisdiccionales inicialmente apuntadas, por un lado tome en cuenta esta evolución en el pensamiento procesal y en la realidad social de los requerimientos de justicia y por otro lado asuma un rol jurisdiccional activo para lograr efectivamente la solución eficaz de las situaciones conflictivas novedosas que le presenta la evolución social.

CAPITULO I: PROCESOS URGENTES

Las medidas autosatisfactivas, constituyen una especie dentro del género de los llamados procesos urgentes.

Uno de los tópicos que siempre interesa a la doctrina es el del tiempo en el proceso.

Sabido es, que quien acude a la justicia en busca de la resolución de un conflicto, debe esperar el transcurso de un procedimiento judicial, a través de sus distintas etapas. Pues bien, dada la larga duración que normalmente tienen los procedimientos, se produce con frecuencia el fenómeno de que por distintas circunstancias, la resolución judicial llega demasiado tarde y por lo tanto deviene ineficiente para satisfacer lo que el justiciable pretendía al acudir en su resguardo. (Aranzi y Kaminker, 1999)

Esta situación, conocida por todos, lleva a que una resolución justa, conforme a derecho, se torne en injusta debido a la tardanza con la que llegó. (Aranzi y Kaminker, 1999)

Ahora bien, este fenómeno planteado se agrava cuando el justiciable se encuentra en medio de circunstancias que requieren una respuesta urgente y por ende una aceleración del tiempo que implica un trámite judicial (Peyrano, 1999). Para estos supuestos, el proceso ordinario históricamente regulado en los ordenamientos procesales, deviene inadecuado, ya que el tiempo necesario para transcurrir sus distintas etapas y llegar a la sentencia es en muchos casos superior a aquel que el solicitante necesita para ver satisfecha su pretensión. (Cordeiro y González Zamar, 2008)

La doctrina reconoce hoy el raigambre constitucional de la tutela judicial efectiva y oportuna, dentro del debido proceso (Peyrano, 1999) consagrado por la Constitución Nacional.

Nos enseña Peyrano (1999, p. 14) que la jurisdicción oportuna *“debe procurar no solo dar a cada uno lo suyo, sino hacerlo cuando corresponde, es decir en tiempo útil, como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables.”*

En miras a lograr la tutela efectiva y oportuna de estas pretensiones urgentes surgen, una categoría de procesos llamados urgentes que se caracterizan precisamente

por la necesidad de acelerar los tiempos de un proceso normal, otorgando prevalencia al principio de celeridad, y dentro de los cuales la doctrina (Cordeiro y González Zamar, 2008), (De Los Santos, 1998), (Rojas, 1998), (Eguren, 2008) reconoce en la actualidad tres tipos principales de mecanismos diferenciados:

a) Medidas cautelares; ó providencias cautelares (CPCCN, art. 195)¹; ó medidas precautorias (CPCCN, art. 196 a 199) las cuales “*no constituyen un fin en sí mismas, sino que constituyen un accesorio de otro proceso principal del cual dependen*” (De La Rúa y Rodríguez Juárez, 2005, p. 325, Tomo II) Están sujetas a la emanación de una ulterior providencia definitiva y contribuyen a garantizar que no se imposibiliten, dificulten o se tornen inoperantes los efectos de la resolución.

b) Sentencia anticipatoria ó tutela anticipatoria, que apunta a la satisfacción inmediata, total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivar un perjuicio irreparable. No es un proceso independiente. “*El pedido de su despacho se inserta (o hace referencia) en un proceso de conocimiento, asumiendo la urgencia el rol de factor acelerador de los tiempos que normalmente insumiría aquél para producir un desplazamiento de derechos en favor del requirente*”. (Torres Traba, 2012, p. 25)

c) **Medidas Autosatisfactivas**, Son “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes. (Peyrano, 1997, p. 497)

Asimismo, se puede definir a las medidas autosatisfactivas como:

Solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita

¹ Artículo 195 CPCCN. - Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida. Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargos personales pecuniarias.

*intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principia.*²

Podemos también mencionar al **Proceso Monitorio** dentro de las herramientas procesales que por sus características particulares, busca la justicia pronta y oportuna.

Se trata de una estructura particular con el fin de alcanzar una mayor celeridad en la solución de determinados asuntos, y evitar la tramitación previa del proceso de conocimiento, frente a la sola demanda del actor, y sin previo contradictorio, el tribunal dicta, en primer lugar, la sentencia monitoria por la que ordena al demandado el cumplimiento de una prestación; y luego, en un segundo momento, le brinda a este último la posibilidad de manifestar su oposición, con las variantes que la misma presenta según la clase de proceso monitorio a que se refiere (puro o documental) (Ríos, 1993, pág.29)

Para Martínez y Viera (1990, pág. 62), “el proceso monitorio consiste en una estructura, en un modo de ser del proceso, caracterizado porque presentada la demanda (si ella cumple con los requisitos que, según los casos, prescribe la ley) el juez inaudita altera parte dicta una resolución favorable a aquélla, condicionada a que el demandado, citado en forma, no se oponga dentro del plazo que a tales efectos se le asigna”.

Nótese que incluso, nuestra Constitución Nacional reformada en el año 1994, no es ajena a la idea de una tutela oportuna, que ponga acento en el tiempo en el proceso, ya que por ejemplo, prevé al amparo, como acción expedita en su art. 43³

²CONCLUSION 8ª. (1997, Agosto). Conclusiones del XIX Congreso de Derecho Procesal. Presentado en XIX Congreso de Derecho Procesal. Ciudad de Corrientes, Corrientes, Argentina.

³ Artículo 43 CN.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso

Sostiene De Los Santos (1998, p.33) que *“la nota característica de estos procesos urgentes consiste en la prevalencia en el trámite del principio de celeridad, que obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad con la finalidad de acordar una tutela eficaz y rápida.”*

de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES Y SENTENCIAS ANTICIPATORIAS COMO PROCESOS URGENTES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES

2.1.a. Concepto

Siguiendo a Zinni (2008, p. 43) podemos decir que se trata de “*decisiones jurisdiccionales que se adoptan, a petición de parte o de oficio para prevenir un eventual perjuicio y asegurar la eficacia de la decisión que contenga la sentencia...*”.

Del concepto surge la doble finalidad de las medidas cautelares: Por un lado evitar un perjuicio posible al derecho traído al proceso, y por otro lado, garantizar la eficacia práctica de la resolución que ponga fin al pleito.

2.1. b. Caracteres

2.1. b. i. Accesorias o instrumentales:

Tal como lo formuló Calamandrei(1997), se trata de medidas que carecen de autonomía, en el sentido de que acceden a una pretensión principal a los fines de asegurar la eficacia práctica de su resultado.

Esta accesoriedad respecto del proceso principal, cuyo resultado pretenden asegurar, se pone de manifiesto en las siguientes consecuencias:

En primer lugar, las medidas cautelares se ordenan en vinculación con el objeto litigioso del procesal principal al que acceden. De allí que tal como lo dispone el Art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si fueren ordenadas con anterioridad a iniciarse el proceso principal, caducan de pleno derecho si la demanda correspondiente no se interpone en el plazo de diez días de trabadas las mismas.⁴

⁴ Art. 207 CPCC Nac. - Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de la mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha en que el mediador expida el acta con su firma certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales autorizadas. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia. Las inhibiciones y embargos se extinguirán a

En segundo lugar, su existencia está supeditada a los devenires del proceso principal. (Vargas, 1999) Esto implica, que la medida cautelar se extinga una vez concluido el proceso principal. De lo que surge la segunda característica distintiva que es su carácter provisional.

2.1.b.ii. Provisionalidad:

Siguiendo a Zinni (2008) debemos decir que esta característica se manifiesta desde un doble enfoque. En primer lugar, en el sentido apuntado anteriormente de que su subsistencia está subordinada al proceso principal. Y en segundo lugar, son provisorias en el sentido de que se trata de medidas cuya vigencia está supeditada a que se mantengan las circunstancias fácticas o jurídicas que le dieron origen según lo dispone el Art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.⁵

2.1.b.iii. Mutabilidad o flexibilidad:

Como consecuencia de la característica anterior, las medidas cautelares, a solicitud de parte pueden ser modificadas (sea por ampliación o reducción), sustituidas e incluso canceladas. Asimismo el juez tiene la facultad de modificar o sustituir la medida solicitada. (Zinni, 2008)

2.1.b.iv. Se ordenan y efectivizan “inaudita parte”:

Es decir, tal como lo dispone el art 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,⁶ sin que previo a ser trabadas se dé posibilidad de ser oído a aquel que se verá afectado por la misma. Esta característica, además de encontrar su fundamento en la urgencia de la medida, encuentra su razón lógica en la necesidad de evitar que quien se verá afectado por la medida pueda impedir su concreción, sin que esto vulnere el principio de bilateralidad, ya que éste se manifiesta ulteriormente. Una vez trabada la

los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

⁵ Art. 202 CPCC Nac. - Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

⁶ Art. 198 CPCC Nac - Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los TRES (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora. La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

medida, el afectado por la misma podrá impugnarla o solicitar su modificación, sustitución, o cancelación.(Zinni, 2008)

2.1.b.v. De ejecutabilidad inmediata:

Tal como lo dispone el citado art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recursos admisibles contra las mismas se otorgan al solo efecto devolutivo y no suspensivo. Asimismo, su cumplimiento no puede verse impedido por incidente alguno que pueda intentar su destinatario. Además, dada la característica expuesta en el punto anterior, al decretarse inaudita parte, la posible impugnación del destinatario de la medida solo será posible una vez trabada la medida.(Zinni, 2008)

2.1.c. Requisitos de procedencia:

2.1.c.i. Verosimilitud del derecho que se invoca.

Cuando el juez adopta una medida cautelar restringiendo derechos, con el objetivo de garantizar la efectividad de una sentencia, no lo hace en base a un conocimiento exhaustivo del derecho controvertido en el proceso principal al cual la medida accede, sino en base a un conocimiento superficial del mismo, que le permita inferir la probabilidad de su existencia. (Palacio, 1985)

De allí que para la obtención de una medida cautelar, es suficiente comprobar la “*apariencia*” (De Los Santos,1998) o “*razonable probabilidad*”(Zinni, 2008) del derecho cuya efectividad se pretende asegurar, de forma tal que sea posible prever que en el proceso principal se declarará su certeza, en base a un juicio de probabilidades. (Palacio, 1985)

Es por ello que la ley no exige una prueba acabada a los fines de comprobar la certeza del derecho, sino un acreditamiento de su verosimilitud, generalmente mediante un procedimiento informativo sumario, según lo dispone el art. 197 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación.⁷Sin embargo, la verosimilitud del derecho, en algunos

⁷ Art. 197 CPCC Nac. La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 440, primera parte, 441 y 443, y firmada por ellos. Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia. Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta

casos se presume legalmente, por ejemplo, si quien solicita la medida obtuvo ya una sentencia favorable. (Art. 212 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).⁸

Asimismo, la acreditación de la verosimilitud del derecho exigida al solicitante de la medida, solo cabe cuando estén comprometidos derechos patrimoniales, ya que cuando se trata de medidas que resguardan a la persona, bastara en la mayoría de los casos que existan circunstancias fácticas que demuestren el peligro del daño a que la misma se encuentra expuesta (Palacio, 1985). Sostiene Zinni (2008) que en estos casos, como seria por ejemplo la guarda de un menor, la probabilidad a la que deberá arribarse no será la de la existencia del derecho sino del peligro de daño a la persona.

Por último, dado el conocimiento en grado de apariencia que posee el juez al decretarlas, otro rasgo característico de las medidas cautelares es que no producen efecto de cosa juzgada, dada la apuntada mutabilidad.

2.1.c.ii. Peligro en la demora.

Las medidas cautelares, tienen una doble finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la sentencia que resuelva la cuestión principal, es decir, que esta llegue a cumplirse. Y por otro lado, evitarel posible perjuicio a los derechos controvertidos en el proceso principal. (Zinni, 2008)

De allí surge como segundo presupuesto para que puedan ordenarse las medidas bajo análisis, que éstas se funden en el peligro de que, si se espera el transcurso normal hacia la sentencia definitiva del proceso principal al que acceden, se torne inoperante o ilusoria la tutela definitiva que se espera en el mismo. (Palacio, 1985)

Al igual que la verosimilitud del derecho, este requisito también se acreditará sumariamente conforme lo dispone el art 197 del Código Procesal de

tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

⁸ Art. CPCC Nac.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:1) En el caso del artículo 63. 2) Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 356, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado. 3) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

la Nación.⁹ También la ley en ciertos casos infiere la concurrencia de este presupuesto comprobadas ciertas circunstancias, por ejemplo si se pretende ordenar un embargo preventivo contra un deudor que disminuyó considerablemente su solvencia luego de contraer la obligación. (Art. 209, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).¹⁰

2.1. c. iii. Contracautela.

El último requisito exigido para la procedencia de las medidas cautelares según lo dispone el art. 199 del Código Procesal de la Nación¹¹, es el otorgamiento de la llamada contracautela.

Se trata de una caución que el solicitante de la medida debe otorgar, para asegurar según lo dispone el citado artículo, los perjuicios y costas que el afectado pueda experimentar en el supuesto de se ordene el levantamiento de la medida “*por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla*” (art. 199 del Código Procesal de la Nación), e

⁹ Art. 197 CPCC Nac. - La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 440, primera parte, 441 y 443, y firmada por ellos. Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia. Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

¹⁰ Art. 209 CPCC Nac. - Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes: 1) Que el deudor no tenga domicilio en la República. 2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de DOS (2) testigos. 3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo. 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada. 5) Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

¹¹ Art. 199 CPCC Nac. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208. En los casos de los artículos 210, incisos 2 y 3, 212, incisos 2 y 3, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar. El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y la circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

independientemente del resultado al que se arribe en el proceso al que accede la medida. (Zinni, 2008)

Este requisito, conforme lo señala Podetti(1969) compensa la ausencia inicial de la contradicción o bilateralidad que caracteriza a estas medidas, asegurando el principio de igualdad entre las partes. De allí que la ley procesal exija que la contracautela se otorgue previo a trabarse la medida.

El tipo y monto de la contracautela queda librada al arbitrio del juez, “*de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso*”. (Art. 199 Código procesal Civil y Comercial de la Nación)

La caución puede ser real, a través del depósito de o personal, “*de personas de acreditada responsabilidad económica*”(Art. 199 Código procesal Civil y Comercial de la Nación).Y puede solicitarse su mejora. (Art.201 Código procesal Civil y Comercial de la Nación). ¹²

Por último, el Código procesal Civil y Comercial de la Nación en su art. 200 exime el otorgamiento de contracautela a quien haya iniciado beneficio de litigar sin gastos, y si el solicitante de la medida fuese el Estado. (Art. 200)¹³

¹² Art. 201 CPCC Nac. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte. La resolución quedará notificada por ministerio de la ley.

¹³ Art. 200 CPCC Nac. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

2.2. SENTENCIAS ANTICIPATORIAS.

2.2.a. Concepto- Caracteres.

Para referirse a este proceso urgente la doctrina emplea los términos sentencia anticipatoria (Peyrano, 2000), tutela anticipatoria (Berizonce, 1998), despacho interino de fondo (Peyrano, 2000). Eguren (2000) prefiere referirse a la resolución anticipatoria, para poner de relieve que no se trata de una sentencia definitiva.

Es aquella que, a pedido de parte, otorga anticipadamente en forma total o parcial el resultado de la sentencia que el solicitante busca en su pretensión y que probablemente obtendrá en aquella, sin poner fin al juicio en que se inserta, el que continuará hasta el dictado de la mencionada sentencia. (Cava y Eguren, 2000).

Rojas (2000, p. 222) la define diciendo que se da *“cuando la jurisdicción adopta una decisión, que si bien se superpone con el objeto de la pretensión principal en un litigio, la demora en adoptarla podría causar un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, adelantando de ese modo (por lo menos en parte) su decisión final”*

De esta forma, se acelera el efecto pretendido en la sentencia definitiva, con carácter provisorio, ya que está condicionado a que la sentencia definitiva no resuelva lo contrario. De allí que uno de sus requisitos es que sus efectos sean fácilmente reversibles. (Peyrano, 2000)

La resolución anticipa el efecto ejecutivo de una sentencia condenatoria. La sentencia anticipada no procede en juicios donde se busque una sentencia constitutiva (ejemplo, un divorcio). (Rankin y Pecchinenda, 2000)

La resolución anticipativa no tiene efecto declarativo de derechos, solo acoge la pretensión en su parte referida a la condena. La parte declarativa de la pretensión queda a la espera de la sentencia definitiva. Disponen Cava y Eguren (2000) que la resolución anticipativa produce efectos o consecuencias en el orden fáctico, imponiendo al demandado una obligación de dar o hacer positiva o negativa.

La resolución no tiene efecto de cosa juzgada formal o material. Rivas (1998) hace referencia a que la sentencia anticipada tiene efecto de cosa juzgada provisional, en

tanto puede ser dejada sin efecto dentro del mismo proceso. Debe tenerse presente además que no se trata de una sentencia, sino de una resolución judicial. (Eguren, 2000)

Cava y Eguren (2000) sostienen que la apelación de la resolución al solo efecto devolutivo es una consecuencia de la naturaleza de esta medida.

2.2. b. Requisitos de procedencia.

Además de los requisitos mencionados, que surgen de su definición, son requisitos de la sentencia anticipativa los siguientes:

En primer lugar, la doctrina (Cava y Eguren, 2000), (Pérez Rangone, 2000), (Rankin y Pecchinenda, 2000), (Peyrano, 2000) coincide en que deba dictarse después de trabada la litis, es decir, después de contestada la demanda por el demandado, ya que luego de ello el juez podrá merituar las posturas de ambas partes para poder llegar así a la convicción necesaria para adoptar esta medida. (Pérez Rangone, 2000)

En cuanto al grado de conocimiento requerido para su despacho, la doctrina (Cava y Eguren, 2000), (Peyrano, 2012) coincide que este debe ser superior a la simple apariencia exigida para las medidas cautelares, y que no requiere la certeza definitiva exigida para las sentencias definitivas.

Sin embargo existen discrepancias doctrinales respecto a si las sentencias anticipativas requieren un mayor o menor grado de conocimiento respecto de las medidas autosatisfactivas.

Así, a diferencia de Peyrano (2012), que considera que el grado de convicción debe ser superior en las medidas autosatisfactivas, Eguren (2000), Rankin y Pecchinenda (2000), Rivas (1998) y Carbone (2000) consideran el grado de convicción requerido es superior en las sentencias anticipativas.

Rivas (1998) sostiene que debe darse una certeza provisional, entendida como aquella que puede llegar a confirmarse en la sentencia definitiva.

Carbone (2000) y Rankin y Pecchinenda (2000), hablan de certeza suficiente, dada por la firmeza del fundamento de la demanda y la prueba aportada.

Vargas (2000) sostiene que respecto al grado de convicción se trata de casos evidentes, que surgen de los hechos y la prueba aportada. Asimismo entiende, que éste grado de convicción puede arribarse también por falta de contestación de la demanda o por actitudes maliciosas del demandado, que en términos empleados por (Pérez Rangone, 2000) abusa en su derecho de defensa, por ejemplo, por interponer recursos manifiestamente inconsistentes.

En este sentido Morello (1996) sostiene que si el demandado no contesta la demanda o pone trabas injustificadas al progreso del procedimiento, llegado el juez a un conocimiento cierto y suficiente, no hay ya ninguna razón para esperar a la sentencia definitiva para otorgar la protección demostrada por el actor.

Nos esclarece Eguren (2000) en cuanto sostiene que además de la probabilidad del derecho invocado por el solicitante, este debe acreditar la concurrencia de circunstancias que ameriten una respuesta judicial anticipada en base a la equidad como el peligro de sufrir un perjuicio irreparable, la falta de contestación de la demanda por parte del demandado o la actitud dilatoria injustificada del procedimiento por parte del demandado.

Cava (2000, p.730) explica que debe darse como algo más que el peligro en la demora propio de las medidas cautelares, *“una situación conexa que aqueje al requirente”*.

Peyrano (2012) sostiene que la sentencia anticipativa, procura dar solución a una urgencia que no dio lugar al proceso principal, por ejemplo, si una persona inició una acción principal para lograr el cobro de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente de tránsito, que solicita una resolución anticipada a los fines de que se ordene al pago de una operación quirúrgica que necesita realizarse con urgencia por encontrarse en riesgo su vida.

El último requisito es el otorgamiento de contracautela por parte del solicitante, quedando su exigencia a discreción del juez. (Eguren, 2000)

2.2.c. Diferencias con las medidas cautelares.

La diferencia fundamental es la falta de accesoriadad de las sentencias anticipativas respecto de otro proceso principal, sino que constituye una parte del juicio principal. (Cava y Eguren, 2000)

La sentencia anticipatoria no pretende asegurar la realización futura de un derecho (como sucede con las medidas cautelares) al finalizar el proceso, sino que lo realiza al momento de su despacho y antes de la finalización del proceso en que se dicta. (Peyrano, 2000). Vale decir, que las medidas cautelares protegen la efectividad de la sentencia, por lo que su efecto, beneficia al solicitante después del dictado de ésta, en cambio la resolución anticipatoria, otorga al solicitante su beneficio en el momento de su dictado, anterior a la sentencia. (Eguren, 2000)

El objeto de la medida cautelar no se identifica generalmente (y no debería identificarse según la teoría cautelar ortodoxa) con el objeto de la pretensión. Mientras que en las sentencias anticipatorias hay coincidencia entre lo reclamado y lo anticipado. (Eguren, 2000)

También difieren en cuanto a los presupuestos de procedencia, en cuanto tal como lo apunte precedentemente a diferencia de las medidas cautelares para las que basta el peligro en la demora y la apariencia del derecho, las sentencias anticipadas requieren un mayor grado de convicción y un aditamento como la probabilidad del perjuicio irreparable.

2.2. d. Recepción legislativa en nuestro país.

Pese a que la sentencia anticipativa no se encuentra regulada expresamente en el Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, no podemos sostener que ésta no goza de recepción legislativa en nuestro país.

En primer lugar, existen numerosas disposiciones de nuestro Código Civil, que prevén verdaderas tutelas anticipatorias. Tal es el caso del art. 375¹⁴, al autorizar que

¹⁴ Art. 375CC El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo.

una vez iniciado el juicio de alimentos y acreditada falta de medios, el actor obtenga alimentos provisorios.

Asimismo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su art. 680 bis en cuanto dispone, en cuanto dispone: *“En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.”*

2.2.e. Recepción jurisprudencial en nuestro país.

Existe un pronunciamiento del año 1997 de la Corte Suprema de Justicia que si bien utiliza el nombre de un distinto instituto (la medida cautelar innovativa) otorgo un verdadero anticipo de tutela.

Se trata del fallo “Camacho Acosta c/ M c/ Grafi Graf SRL y otros”¹⁵

En este supuesto, un trabajador, en oportunidad de realizar sus tareas usando una máquina del demandado sufre un accidente y pierde su antebrazo, por lo que inicia un procedimiento para el resarcimiento de los daños y perjuicios, y dentro de dicho procedimiento solicita una medida innovativa por la cual reclamala pretensión anticipada de que se ordene a los demandados al pago de una prótesis para el antebrazo que había perdido.

Llegado el caso a la Corte, si bien ésta otorga la medida bajo el rótulo de la solicitada cautelar innovativa, de la lectura del fallo surge que ésta termina consagrando una verdadera tutela anticipatoria. Esto en virtud de que de sus argumentos surge que la medida se otorgó en base a los requisitos que la doctrina coincide en exigir para el otorgamiento de tal resolución urgente.

Ello se observa en primer lugar, en que el fallo remarca que el solicitante sufriría un perjuicio irreversible de no anticipársele provisoriamente lo pretendido. Con lo que está aceptando la importancia de exigir un plus por sobre el peligro en la demora propio de lo cautelar. (Peyrano, 2000)

¹⁵ CSJN. “Camacho Acosta, M. c/ Grafi Graf S.R.L. y otros” 7/8/1997

Asimismo, la Corte pone de manifiesto que en el caso existía una singular apariencia del derecho, con lo que se está refiriendo a un grado de convicción superior a la verosimilitud cautelar. (Peyrano, 2000)

Pese a tratarse de institutos diferenciables, por las ya analizadas diferencias entre las medidas cautelares y las resoluciones anticipatorias, el fallo no deja de ser un avance en nuestro país en torno a la recepción de la medida.

2.3 Conclusión parcial.

En el seno de la doctrina procesal moderna se advierte la importancia del concepto de jurisdicción oportuna, en cuanto concepto superador del tradicional acceso a la justicia.

No se trata ya de los esfuerzos por garantizar a todo ciudadano la posibilidad de acudir al aparato judicial estatal en pos de la resolución de sus conflictos, sino también, y sobre todo, de que dicha resolución llegue en tiempo útil, en un tiempo tal que al justiciable le sirva.

La preponderancia de la celeridad que ello propone, implica dejar de lado conceptos y principios del proceso entendido en sus términos tradicionales. Tal práctica, ya ocurrió sin embargo en oportunidad de insertarse en el medio institutos como las medidas cautelares. Adviértase que en pos de garantizar la eficacia en la resolución de un pleito y de evitar los perjuicios que el tiempo en lo procesal puede causar, las medidas cautelares vinieron a morigerar principios tradicionalmente instaurados en lo procesal como lo es el derecho de todo individuo de defender sus derechos previo a que un juez resuelva restringirlos. Ello contra la acreditación del peligro en la demora y de la verosimilitud del derecho que se invoca y el otorgamiento de una caución para asegurar los perjuicios que pudiere causar la medida.

Pues bien hoy en nuestro medio procesal se inserta la importancia de la urgencia, pero no ya para asegurar una sentencia futura, sino como necesidad de efectos actuales, no futuros.

Esta urgencia se presenta de distintas formas. Una de ellas es aquella que impone la imposibilidad de transcurrir un procedimiento íntegro hasta la sentencia

definitiva, por su innecesaridad, obligando al juez a otorgar uno de los efectos de esta sin haber arribado a la certeza necesaria para ello, pero con carácter provisorio.

Aparece así la sentencia anticipatoria, de tímida recepción, pero con un precedente ya sentado en nuestro más alto tribunal.

CAPÍTULO III: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.

3.1. Concepto:

“Es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”. (Peyrano, 1.999, p.13)

3.2. Nomen Iuris:

La doctrina, no ha sido pacífica en cuanto a la terminología que debe emplearse para identificar la medida bajo estudio.

En los orígenes del instituto, Morello (1986- p.162) acuñó el término proceso preliminar preventivo, para poner en relieve la existencia de un verdadero proceso que exorbita el ámbito de las medidas preliminares, previniendo la promoción de un proceso ulterior *“porque la satisfacción preventiva se ha agotado ya con lo actuado dentro de ese tipo de proceso”*.

Rivas (1996) las identifica como anticipación impropia por consumación. Para ello clasifica las sentencias anticipatorias en propias e impropias según se dicten respectivamente con o sin previa sustanciación, a la vez que a estas últimas las clasifica en impropias por satisfacción, donde se satisface de manera provisional la pretensión e impropias por consumación que son aquellas que satisfacen definitivamente el objeto de la pretensión.

Berizonce (1996), De Lazari (1996), utilizan el término cautela material, en cuanto pone fin a la Litis.

Lorenzetti (1995) habla de la tutela inhibitoria definitiva, por la función preventiva del daño, obligando a determinadas conductas, y distinguida de la cautelar que es provisoria.

Peyrano, propulsor y estudioso por excelencia de estas medidas fue quien utilizó el término ampliamente difundido de medidas autosatisfactivas, que hoy es compartido por doctrinarios como De los Santos (2012) y que denota claramente su característica de autoabastecerse y la no accesoriedad como fundamental nota distintiva respecto de las

medidas cautelares. Galdós (1999) también emplea el término medida de satisfacción inmediata (Aranzi y Kaminker, 1999), que denota la misma idea.

El primer empleo legislativo del término le correspondió a la ley de Violencia Familiar N°11.529 de la Provincia de Santa Fe.¹⁶

3.3. Recepción legislativa.

Pese a que las medidas autosatisfactivas no se encuentran actualmente previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, encontraron recepción legislativa en algunas Provincias. En efecto, fueron receptadas en los siguientes ordenamientos:

El Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, en el año 1999, las incorporó al en su Capítulo III: “MEDIDAS CAUTELARES”– Sección 7: “MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS”; art. 232 bis.¹⁷

¹⁶ Artículo 5° Ley N° 11.529.- Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo – en su caso – la residencia en lugares a los fines de su control. b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar. c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza. e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia. El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

¹⁷ Artículo 232 bis CPCC de Chaco: “Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el Juez, este podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedaran sujetas al régimen que a continuación se describen: a) que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración Judicial de derechos conexos o afines; c) los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prorrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar; d) los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueren las circunstancias del

Asimismo, La Pampa en el año 2000, consagró legislativamente a las medidas autosatisfactivas en el Libro II “PROCESOS DE CONOCIMIENTO” – Título I “DISPOSICIONES GENERALES” - Capítulo I CLASES - Artículo 305.¹⁸

La provincia de Corrientes lo hizo en el año 2006, incorporando el Libro Octavo: “PROCESOS URGENTES” – Título Único: “MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS” – Capítulo I: “DISPOSICIONES GENERALES”- Artículos 785¹⁹ y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído; e) el legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrán solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

¹⁸ Artículo 305 CPCC La Pampa.- MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.- Quien se encuentre en la situación prevista por los artículos 302 de este Código y 1º de la Ley 703, la que la modifique o sustituya, y sostenga que la protección de su interés jurídico no requerirá de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento, podrá solicitar al juez que adopte las medidas autosatisfactivas que sean necesarias, en caso de que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz. Para ello deberá explicar con claridad en qué consisten su derecho y su urgencia y aportar todos los elementos probatorios que fundamenten la petición. El Juez se pronunciará con la urgencia que el caso requiera, concediendo o denegando la medida. Cuando sea posible, la sustanciará previa y brevemente con quien corresponda. Al decretar la medida, el juez podrá: 1º) Exigir al peticionante caución real o personal. En este caso, determinará cuál ha de ser su vigencia. 2º) limitar la vigencia temporal de la medida, sin perjuicio de su ulterior prórroga. Podrá también modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando las circunstancias ulteriores lo justifiquen. A las medidas autosatisfactivas no les será aplicable el art. 201. El legitimado para oponerse a la medida, podrá: a) pedir su suspensión, en caso de que pueda sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación; para ello deberá ofrecer caución suficiente. b) interponer recurso de revocatoria. El mismo deberá ser acompañado de toda la prueba que lo fundamente. El Juez lo resolverá sin más trámite o lo sustanciará en forma breve, cuando exista posibilidad de hacerlo. c) interponer recurso de apelación, directo o en subsidio al de revocatoria, que será concedido en efecto devolutivo. d) promover el proceso de conocimiento que corresponda, cuya iniciación no afectará por sí sola la vigencia de la medida. Interpuesto el recurso de apelación se pierde la posibilidad de iniciar este proceso.-

¹⁹ Artículo 785 CPCC Corrientes. Medidas autosatisfactivas. Caracterización. Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamenten la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el juez o tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia.

También, con la reforma del C.P.C.C de Santiago del Estero del año 2008, se incorporaron las medidas autosatisfactivas en su art. 37 del libro I, título I Capítulo IV de los deberes y facultades de los jueces.²⁰

Asimismo, existen proyectos de reformas a distintos códigos procesales que incorporan la medida, tal es el caso del Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe que prevé agregar al art. 290²¹ a dicho cuerpo normativo. A nivel nacional, también existen diversos proyectos de reformas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que las contemplan.

De las normas provinciales y proyectos legislativos antes descriptos, llama la atención la técnica legislativa utilizada para la ubicación de las medidas dentro de cada ordenamiento, ya que salvo la norma Correntina que las incorpora como un nuevo libro denominado Procesos Urgentes, observamos que la Provincia de la Pampa las incorporó como una clase dentro de los procesos de conocimiento, Santiago del Estero las incorporó en el ámbito de las facultades de los jueces, y el Código Procesal del Chaco las ubica dentro del marco de las medidas cautelares. Ello pese a que todos estos últimos

²⁰ ART. 37 CPCC Sgo. Del Estero.- Medidas autosatisfactivas. Los jueces, ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y la necesidad impostergable de obtener tutela judicial inmediata, podrán, excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Para el despacho favorable de medidas autosatisfactivas se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; 2) Que el interés del postulante se circunscriba de manera evidente a obtener la solución de urgencia requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines. Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de aquéllas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad, propios del proceso cautelar. Asimismo podrán despachar directamente la medida peticionada o, excepcionalmente y según las circunstancias del caso y la materia sobre la que versa aquella, someterla a una previa y reducida sustanciación con el destinatario de las mismas, cuyo plazo y modalidad serán determinados prudencialmente por el juez. La medida será apelable, recurso que se concederá con efecto devolutivo.

²¹Art. 290 Proyecto de reforma al CPCC de Sta. Fe. Los jueces podrán decretar, prudencial y excepcionalmente, medidas urgentes distintas de las reguladas expresamente por este Código. Requiriéndose una solución urgente no cautelar, podrá solicitarse el despacho de una medida autosatisfactiva cuando existiere una palmaria verosimilitud del derecho alegado, previa prestación de contracautela que podrá dispensarse en mérito de las circunstancias del caso. El pedido, que deberá aportar elementos probatorios prima facie de lo argumentado, será sustanciado exclusivamente mediante un traslado o la celebración de una audiencia. El tribunal podrá, excepcionalmente, ordenarla sin previa audiencia del destinatario cuando se demuestre prima facie la absoluta impostergabilidad de la solución requerida. La resolución que declare procedente una medida autosatisfactiva será apelable con efecto devolutivo, y cualquier incidencia que promoviere su destinatario no impedirá la ejecución de lo ordenado. La medida autosatisfactiva podrá ser sujeta a límites temporales prorrogables a pedido de parte, y no se encuentra sometida a los principios de instrumentalizada y caducidad propios del proceso cautelar.

receptan a las medidas autosatisfactivas como un proceso, no como facultad judicial y diferenciada de las medidas cautelares.

Por último también debemos mencionar a la citada Ley de Violencia Familiar N° 11.529 de la Provincia de Santa Fe del año 1998, que fue pionera en la Nación al incorporar en su artículo quinto las medidas autosatisfactivas.

3.4. Requisitos de procedencia.

Pese a la ausencia de regulación normativa en la materia, de la opinión de la doctrina, y de los distintos ordenamientos procesales provinciales que las regulan expresamente, podemos extraer los siguientes caracteres y requisitos de las medidas autosatisfactivas:

3.4. a. Urgencia pura o intrínseca, en los términos apuntados por Peyrano y Eguren (2006).

En primer lugar el solicitante debe acreditar la existencia del peligro de sufrir un daño inminente e irreparable o de difícil reparación, si no se ordena lo solicitado (Vargas, 1999).

De este modo, por ejemplo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes²², mediante una medida autosatisfactiva solicitada por el estado provincial correntino, ordeno al servicio de anestesiología de los hospitales públicos de dicha provincia, que se encontraba de paro, a que retomen sus tareas, debido a que los problemas de salud de la población no pueden esperar, y en estos casos las consecuencias del transcurso del tiempo pueden ser irreparables.

El peligro apuntado debe provenir de “*conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo*” (art. 786 inc. a)²³Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, y el citado art 232 bis inc. a)de la Provincia de Chaco)que se pretende hacer cesar con la medida. También el Proyecto de reforma al Código Procesal de la Nación del año 2012 dispone en su art 623 quater²⁴ que la medida autosatisfactiva procede...“*contra actos, hechos u omisiones,*

²² SSTC Corrientes. “Estado de la Provincia de Corrientes y Ministerio de Salud Pública de Corrientes c. Asociación Correntina de Anestesiología y/o Acar y/o contra cada uno de sus afiliados que se desempeñan en el ámbito de los centros de salud dependientes del gobierno provincial y/o quién resulte responsable. 09/08/2006.

²³ Artículo 786 CPCC Corrientes Presupuestos: Para poder dictar resolución favorable se presuponen la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo. b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines c) Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, prorrogas de las mismas.

²⁴ Art. 623 quáter. Proyecto ref., CPCC Nac. Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, aun cuando el actor no lo hubiese solicitado formalmente bajo esa denominación, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible

producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación...”

Si bien los ordenamientos procesales hablan de conductas contrarias a la ley, sostiene García Sola (1999) que esta conducta no necesariamente debe ser culposa, sino que muchas veces el daño encuentra su causa por ejemplo, en situaciones de morosidad o burocracia. En este sentido, Juzgado Civil y Comercial Nro. 6 de Corrientes mediante una medida autosatisfactiva ordeno al Estado (que manifestaba que no tenía disponibilidad de camas en hospitales públicos) a arbitrar los medios para internar a un indigente que padecía de alcoholismo, estando en juego su vida e integridad²⁵

3.4.b. Pretensión no declarativa de derechos.

La cesación inmediata de estas conductas configuradoras del peligro de daño o de daño actual, es la única finalidad que debe buscar el solicitante de la medida. La solicitud, no debe versar además sobre la declaración de un derecho. (Eguren, 2008)

Por ejemplo, si una persona conocida o publica está siendo molestada por el periodismo, en violación a su derecho a la intimidad, podría intentar esta medida, porque le interesa poner fin al acoso, sin tener la obligación de iniciar ningún juicio principal que podría intentar por ejemplo para obtener una indemnización por daños y perjuicios. (Peyrano, 2000)

El solicitante no busca la declaración de un derecho ni en el procedimiento autosatisfactivo, ni tampoco en un procedimiento futuro cuyo resultado pretenda asegurar (lo que implicaría intentar la opción cautelar).(Peyrano, 1999)

Así los códigos procesales de Corrientes en su citado art 786 inc. b) y del Chaco en su citado art. 232 bis inc. b) disponen como presupuesto para la medida “*que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos*

reparación, únicamente cuando se cumplan los siguientes supuestos: a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

²⁵J. Civ. y Com. Corrientes Nro. 6 “B., H. O. c. Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes” 12/08/2008

conexos o afines”. En igual sentido el proyecto de reforma al Código procesal civil de la Nación del año 2012 en su art 623 quater dispone que proceda la medida cuando “*El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal*”

Peyrano (1999) nos ilustra con el ejemplo de un fallo del Tribunal Colegiado de Familia N°5 de Rosario, que hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por los hijos de una anciana que se encontraba internada en una clínica psiquiátrica, que pretendía otorgarle la externación, debido a que estos no estaban en condiciones de alojarla. ²⁶Pues bien, la medida solicitada solo pretendía el mantenimiento de la internación. Cabe preguntarse, que acción principal podrían haber iniciado si hubiesen optado por solicitar el mantenimiento por medio de una medida cautelar.

3.4.c. Que se acredite la fuerte probabilidad de que lo solicitado es atendible.

Para conceder la tutela autosatisfactiva, el juez debe convencerse de que el solicitante tiene razón, en grado de fuerte probabilidad.

Se trata de un grado de conocimiento superior a la verosimilitud requerida para las medidas cautelares.(Eguren, 2008). Marinoni (1997) explica que el juez no declara que el derecho existe, sino que muy probablemente exista.

El Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil de la Nación del año 2012, prevé en su art.623 quáter inc. a) como condición para el dictado de la medida que: “*Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.*”

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por ejemplo considero que existía esta fuerte probabilidad en oportunidad de pronunciarse al pedido de dos padres que atribuyen la parálisis cerebral de su hijo a la mala praxis de la clínica en que se produjo el parto del mismo, solicitado mediante medida autosatisfactiva que dicha clínica cubra la rehabilitación del menor. El tribunal otorgó lo solicitado por entender que se encontraba probada la parálisis del niño, y la fuerte probabilidad de que la misma tenga su causa en la prestación deficiente otorgada por la clínica al momento

²⁶ Trib. Coleg. De Familia N°5 de Rosario. “Cordano, Ana s Medida Autosatisfactiva”22/8/1997.

del parto, la urgencia en la necesidad de la rehabilitación del menor y el peligro de frustración del derecho a recibirla.²⁷

3.4.d. Posible otorgamiento de contracautela.

No se exige inevitablemente en todos los casos, sino que se deja a la discrecionalidad del juez, que para ello evaluará el grado de fuerte probabilidad, la mayor o menor dosis de urgencia que exista, como así también la existencia o no de bilateralidad en el caso particular.(Eguren, 2008)

También los Códigos Procesales de Corrientes en su citado art. 785, de Chaco en su citado art. 232 bis y de La Pampa, en su citado art. 305 inc. 1) expresamente consagran esta discrecionalidad del juez al otorgar la medida.

La exigencia de contracautela dependerá de la apreciación del juez de la concurrencia en el caso concreto de los distintos presupuestos de la medida. (Eguren, 2008)

Así, por ejemplo, el Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 6 de Formosa, mediante una medida autosatisfactiva solicitada ordeno el cierre de una cuenta de la red social Facebook que agraviaba a la solicitante en su derecho al honor y a la imagen, y la dispuso de otorgar contracautela por la fuerte probabilidad del derecho invocado, disponiendo que la exigencia de contracautela en una medida autosatisfactiva es inversamente proporcional al grado de probabilidad del derecho invocado.²⁸

3.5. Caracteres.

3.5. a. Carácter autónomo, no instrumental, agotándose la medida con su solo dictado. No nacen como accesorias a un proceso principal. (Eguren, 2008)

3.5.b. Ausencia de provisionalidad. La medida proporciona una tutela definitiva. (Eguren, 2008)

Más allá de ello, los Códigos Procesales de Corrientes, en su citado art. 786 inc. c) y de Chaco, en su citado art. 232 bis facultan al juez a “..Fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se despachen y disponer, a solicitud de parte,

²⁷ STJujuy “Sánchez de Bustamante, Pablo J.; Díaz Montiel, María Fabiana c. Sanatorio y Clínica Lavallo S.R.L. y otros”24/08/2009

²⁸ JCivyComFormosaNro6. “B. C. c. Facebook Argentina s.a.” 03/10/2012

prorroga de las mismas...” Asimismo, el Código Procesal de La Pampa, en su citado art. 305, va más allá y faculta al juez a *“modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando las circunstancias ulteriores lo justifiquen”*.

3.5.c. Ejecutabilidad inmediata.

La solución no podría ser otra, ya que si procedieran recursos o incidentes suspensivos contra su concesión, se desvirtuaría su finalidad. (De los Santos, 1998)

Sin embargo, algunos ordenamientos procesales receptores de la medida prevén la posibilidad de suspender sus efectos, previo otorgamiento de contracautela, para impedir que su dictado cause el inconveniente resultado de producir perjuicios superiores a los que la medida está llamada a solucionar. Así, los Códigos Procesales Civil y Comercial de Corrientes, en su art. 788²⁹, de La Pampa, en su citado art. 305 y de Chaco, en su citado art. 232 bis, prevén esta posibilidad de suspensión provisoria disponiendo los tres que procederá previa contracautela cuando exista la posibilidad de *“sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación”*

3.5.d. Bilateralidad postergable.

Es decir, la audiencia de la parte afectada por la medida se puede postergar al momento posterior a su dictado.

Así, en la legislación de nuestro país encontramos que los Códigos Procesales de Corrientes, en su artículo 787³⁰ y de Chaco, en el inc. d) de su citado artículo 232 bis y el Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, en su art. 623 quinquies³¹ prevén el despacho de la medida sin oír previamente al afectado, y

²⁹ Art. 788 CPCC de Corrientes. Suspensión provisoria: Se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acreditare “prima facie” la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

³⁰ Artículo 787 Código Procesal civil de Corrientes.- Sustanciación: Los jueces deberán decretar directamente la medida autosatisfactiva peticionada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído.

³¹ Artículo 623 quinquies Proyecto Ref CPCC Nac. Procedimiento. Sólo se admitirán los medios de prueba que puedan producirse en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesta la demanda. El juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran la circunstancias del caso, la materia de la medida o los efectos irreversibles que tendría la decisión judicial, someterla a una previa y reducida substanciación, que no

con carácter excepcional, y si las circunstancias del caso lo ameritan prevén un contradictorio de corta sustanciación.

Sin embargo, en tiempos actuales, si nos adentramos en el análisis de los proyectos de reformas que existen a los cuerpos normativos procesales de nuestro país, se pone de manifiesto una tendencia hacia la regla de sustanciación previa al otorgamiento de la medida (Eguren, 2008).

En este sentido encontramos el Proyecto de reforma del Código Santa Fe del año 2007 en su artículo 290³² impone como principio, la sustanciación, “*mediante un traslado o la celebración de una audiencia*” y el otorgamiento sin previa audiencia solo como excepción, y cuando quede acabadamente demostrada la imposibilidad de postergar la solución que se solicita.

La bilateralidad, estará siempre íntimamente vinculada con el grado de urgencia de la cuestión planteada y con el grado de probabilidad del derecho. (Eguren, 2008). En este sentido se expidió la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Bariloche en un caso donde un afiliado de una obra social interpuso una medida autosatisfactiva contra ésta a fin de obtener el cese de descuentos excesivos que él no había autorizado en sus haberes por el pago de coseguros. La Cámara entendió que el exceso del descuento daba lugar a un interés tutelable cierto y manifiesto cuya su tutela inmediata resulta imprescindible, por ser sumas de carácter alimentario. Y que el grado de verosimilitud de derecho invocado, y la irreparabilidad e inminencia del perjuicio que ocasionará la continuación de descuentos en el porcentaje que se estaba haciendo, determinan la necesidad de dictar la medida inaudita parte.³³

excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que pueda producirse en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas. El juez deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la substanciación, o vencidos los plazos para hacerlo. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela. El traslado de la demanda, en su caso, y la sentencia, se notificarán por cédula que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles o acta notarial. Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de nota todos los hábiles. La medida autosatisfactiva podrá ser sujeta a límites temporales prorrogables a pedido de parte, y no se encuentra sometida a los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar”.

³³ Cám.Apel.Trabajo .Bariloche. “García, Liliana Andrea c. IPROSS s/ medida autosatisfactiva .” 03/08/2011.

Existen supuestos en los que se presenta un mayor grado de urgencia por el tipo de derecho afectado, por ejemplo, el derecho a la vida o a la salud, que ameritan una resolución urgente y donde cualquier tipo de sustanciación previa implicaría una insumisión de tiempo incompatible con la protección urgente necesitada por el solicitante. (Baracat, 1999)

En estos términos lo entendió por ejemplo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, que mediante una medida autosatisfactiva ordeno a OSDE a otorgar las prestaciones solicitadas por el padre de un menor discapacitado, sosteniendo, frente a la falta de sustanciación alegada por el demandado para agravarse, que la omisión de sustanciación se encontraba justificada por la índole del derecho que se pretendía resguardar y la urgencia con que se necesitaba su resguardo.³⁴

En otros casos en cambio, puede suceder que no se presente tan nítidamente configurada la urgencia, la irreparabilidad del perjuicio o bien la fuerte probabilidad de la existencia del derecho y surja la posibilidad de derechos contradictorios entre las parte, lo que motiva a la prudencia del juez a disponer una previa sustanciación al dictado de la medida. (Gardella, 1999)

Asimismo, decidida la falta de sustanciación, y atendiendo a la forma en que se presenten los demás presupuestos de la medida, la discrecionalidad del juez también puede echar mano a la exigencia de la contracautela para asegurar los eventuales perjuicios que pueda experimentar el afectado por la medida. (Eguren, 2008)

3.6. Semejanzas y diferencias con las medidas cautelares.

3.6.a. Semejanzas.

En primer lugar, ambas medidas se asemejan en cuanto constituyen procesos urgentes. Sin embargo, debe distinguirse la urgencia que se plantea en uno y otro caso. Se trata, en los términos empleados por Peyrano y Eguren (2006) de la distinción entre urgencia pura o intrínseca, que pretende mitigar la medida autosatisfactiva y la urgencia funcional, que pretende mitigar la medida cautelar.

³⁴ STJujuy. “Almenar, Andrés Federico c. O.S.D.E. Binario” 28/04/2010

La medida cautelar, no tiene en mira la urgencia por sí misma, sino en relación a un proceso principal que pretende garantizar. La urgencia funcional es el peligro de frustración del derecho que podría derivar de la demora de la tramitación normal de otro proceso, principal.

La urgencia pura se presenta cuando existe una fuerte probabilidad de que el solicitante sufra un daño si la medida no ordena lo solicitado en esa misma resolución.

En situaciones de urgencia funcional, entre la petición (cautelar) y el daño que se pretende mitigar hay una relación mediata, instrumental. En cambio, cuando existe urgencia intrínseca o pura, entre la pretensión (satisfactiva) y el daño media una relación inmediata, no instrumental. La resolución autosatisfactiva tiene como fin propio la evitación del perjuicio, es en sí misma un instrumento, y no el instrumento de otro instrumento (que es el proceso principal) a la manera de las medidas precautorias. (De Los Santos, 1998).

En segundo lugar, y como una lógica consecuencia de la apuntada nota de urgencia, las medidas autosatisfactivas también comparten con las medidas cautelares la característica propia de estas de ser de ejecutabilidad inmediata. (De Los Santos, 1998).

Otra nota común entre las medidas cautelares y las autosatisfactivas, también derivada de la urgencia es la flexibilidad o mutabilidad en relación a la facultad que tiene el juez para su otorgamiento, pudiendo este conceder una medida distinta de la solicitada, o bien limitarla. (De Los Santos, 1998).

3.6.b. Diferencias.

Más allá de estas tres notas comunes entre una y otra medida, existen marcadas diferencias. (De Los Santos, 1998).

En primer lugar y derivado del distinto tipo de urgencia que vienen a mitigar cada una de ellas las medidas autosatisfactivas no participan del carácter instrumental de las cautelares.

En segundo lugar, las medidas autosatisfactivas no son provisionales, en el sentido de que su resultado no está sujeto al de un proceso principal. Esto no implica,

que no puedan extinguirse si se produce una modificación en las circunstancias que le dieron lugar. (De Los Santos, 1998).

En tercer lugar, y pese a la señalada característica común de la urgencia, tal como lo señale precedentemente, las medidas autosatisfactivas no siempre deben decretarse sin oír a la contraparte. La doctrina (De Los Santos, 1998) considera que solo corresponde hacerlo, cuando exista una convicción fuerte muy próxima a la certeza sobre el derecho que se invoca. Esto se justifica si se piensa que las medidas autosatisfactivas, dan una solución definitiva a la controversia.

También difieren en cuanto al grado de convicción exigido para su otorgamiento, ya que mientras que para el otorgamiento de las medidas cautelares basta con que se acredite la verosimilitud del derecho, para las medidas autosatisfactivas se requiere un grado de convicción superior, caracterizado, tal como lo sostuve precedentemente, como la fuerte probabilidad de la atendibilidad del derecho (De Los Santos, 1998).

Asimismo, existen diferencias en cuanto a la exigencia de la contracautela, ya que en el caso de las medidas autosatisfactivas, y tal como lo puse de manifiesto, no siempre es exigido. De Los Santos (1998) considera que aquella solo será exigible cuando la medida se decreta inaudita parte y falte la fuerte probabilidad cercana a la certeza a la que nos referimos precedentemente, como contrapartida para asegurar el principio de bilateralidad.

3.7. Semejanzas y diferencias con las sentencias anticipatorias.

En primer lugar la medida autosatisfactiva tiene carácter de proceso autónomo, y no accesorio a un procedimiento principal. La sentencia anticipada no es un proceso en sí mismo, sino una resolución dictada dentro de un proceso. (Peyrano, 2012)

También es distinta la urgencia que pretenden solucionar. La medida autosatisfactiva busca dar solución a la urgencia que motivo su solicitud. Mientras que la sentencia anticipativa pretende solucionar una urgencia que no dio lugar al proceso en el que se dicta. (Peyrano, 2012)

Por último, como acertadamente señala Peyrano (2012) la medida autosatisfactiva exige un mayor grado de verosimilitud del derecho invocado. Esto se

explica en razón de que mientras que las medidas autosatisfactivas solo son revisables por vía impugnativa, la sentencia anticipativa es revisable en distintas oportunidades, en primer lugar mediante la impugnación de su despacho y en segundo lugar al dictarse la sentencia definitiva que puede dejarla sin efecto. Esto se señala pese a la opinión contraria de la doctrina que entiende que son las sentencias anticipativas las que requieren un mayor grado de convicción respecto al derecho invocado. (Peyrano, 2012)

3.8. Antecedentes.

Pese a que tal como se señaló, dentro de los llamados procesos urgentes encontramos las distintas situaciones, debido a que las medidas cautelares tienen una histórica regulación en los ordenamientos procesales, fue recurso común acudir a la regulación de éstas para dar encuadre a los restantes procesos urgentes. (Vargas, 1999)

Sin embargo, apenas se entra en análisis de los distintos procesos urgentes, se pone de manifiesto que existen amplias diferencias con los procesos cautelares.

Nos enseña Peyrano (1999), que justamente una de las causas del surgimiento de las llamadas medidas autosatisfactivas fueron las debilidades que la aplicación de las reglas de las medidas cautelares clásicas fueron poniéndose de manifiesto en la práctica, para situaciones urgentes que exorbitaban aquella regulación que devenía insuficiente. Ya que según la teoría cautelar clásica, solo se puede obtener una tutela urgente si concomitante o posteriormente se inicia una acción principal, lo que obligaba al justiciable a ponerse en la obligación de inventar una acción que quizá no tiene o no necesita promover.

De este modo, frente a la aplicación forzada del régimen de las medidas cautelares a toda pretensión urgente, se fue poniendo de manifiesto como lo señala Lorenzetti (1995) la sensación de que algo faltaba como continente para canalizar estas pretensiones. Rojas (1998), grafica esta situación señalando la existencia en nuestro derecho de lo que él llama una zona gris, cercana a la normal zona cautelar en la que se ubican aquellas pretensiones urgentes que son resueltas inadecuadamente dentro del régimen de las medidas cautelares. Sobre esto resultó esclarecedora la frase del maestro Peyrano (1996) de que si bien lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar, siendo lo urgente distinto y más amplio que lo cautelar.

Entonces, la primera reacción frente a la sensación de vacío fue desdibujar la teoría cautelar clásica para adecuarla a las situaciones de urgencia que no encontraban encuadre en las mismas, lo que dio lugar a que se comience a hablar de la medida cautelar autónoma, cautela material como aquella que no depende de la iniciación ulterior de un proceso principal. (Peyrano, 1999)

Pero pronto la doctrina, en vez de modificar los contornos de la teoría cautelar clásica, haciéndola funcionar en situaciones para las que no fue creada, evidenció la conveniencia de conservarla y perfilar los contornos de un concepto jurídico nuevo, para dar encuadre jurídico a situaciones novedosas, que requieren una tutela distinta, surgiendo así el concepto de medida autosatisfactiva. (Peyrano, 1999)

A esta causa de surgimiento de las medidas bajo análisis se suma la circunstancia de que en nuestro ordenamiento de fondo existían disposiciones que consagraban verdaderas soluciones urgentes no accesorias a un proceso principal, que no encontraban encuadre procesal dentro de los contornos de las medidas cautelares. Tal es el caso del citado art. 1071 bis del Código Civil.

3.8.a. Antecedentes jurisprudenciales.

La necesidad que comenzó a surgir, de perfilar los contornos de un nuevo concepto jurídico, diferenciado de lo cautelar también se puso de manifiesto en la jurisprudencia de nuestro país.

Así, en la Justicia Nacional encontramos el fallo: “Clavero, Miguel Ángel c/Comité Olímpico Argentino (C.O.A.) s/amparo”³⁵

Miguel Ángel Clavero era un ciclista que había sido seleccionado para participar en los juegos olímpicos a realizarse en Atlanta, Estados Unidos, como integrante del equipo argentino de ciclismo. Al llegar al lugar, y antes de que empiece la competencia, el Comité Olímpico argentino le prohibió la permanencia por no estar comprendido dentro de la lista de integrantes.

Por lo tanto, Clavero, una vez llegado a Argentina debió elegir la vía procesal para lograr la resolución urgente de que la demandada adopte las medidas necesarias

³⁵ JUZGNACCIVBs. As. “Clavero, Miguel Ángel c/Comité Olímpico Argentino (C.O.A.) s/amparo” .02/08/96

para acreditarlo como miembro del equipo dada la inminencia de los juegos, y así pueda participar en la competencia, solventando los gastos de su regreso.

Para ello interpuso una medida cautelar genérica, para lograr la resolución urgente, y dada la accesoriedad de las medidas cautelares se vio obligado además a elegir una acción principal por lo que promovió una acción de amparo. De haber tenido que esperar a que se resolviera el proceso principal, su pretensión hubiese perdido todo sentido. En efecto, el actor promovió la acción de amparo un día antes de comenzar la competencia en la que pretendía participar.

La Justicia Nacional hizo lugar a su pedido, ordenando al mencionado Comité argentino la acreditación inmediata solicitada, y que arbitre los medios necesarios para la efectiva participación de Clavero, solventando además todos los gastos.

De esta forma Clavero logró lo pretendido mediante la resolución cautelar, siendo innecesario el amparo al que la adoso, por lo que no había ya necesidad de continuarlo, al quedar sin objeto. El propio Tribunal, advierte tal circunstancia, reconociendo expresamente que la acción que mejor hubiese encuadrado en el caso es la medida autosatisfactiva.

3.9. Operatividad actual.

La ausencia de texto normativo que regule expresamente la medida, no constituye un impedimento para su aplicación, así lo demuestra la basta recepción jurisprudencial que se evidencia en nuestro país.

Pese a la ausencia de texto normativo en el Código Procesal Civil de la Nación que las recepte, nos enseña Peyrano (1999) que la operatividad de estas medidas surge en primer lugar, del art. 232 del Código Procesal Civil de la Nación³⁶, que regula las medidas cautelares genéricas, otorgando al juez un poder cautelar de carácter general del que puede hacer uso con carácter excepcional y concurriendo los presupuestos de procedencia de las medidas bajo análisis.

³⁶ Art. 232 CPCC. Nac. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

En segundo lugar, el autor señala como sustento de las medidas autosatisfactivas al art. 43 de la Constitución Nacional, en cuyo molde, serían el otro medio judicial más idóneo al que se refiere el artículo, para la reparación inmediata del justiciable en situaciones de urgencia. En tercer lugar, se sitúan la gran cantidad de disposiciones legales que establecen soluciones urgentes que no son cautelares, vale decir, verdaderas soluciones autosatisfactivas aunque así no lo dispongan expresamente. Tal es el caso, por ejemplo del art. 1071 bis del Código Civil³⁷ cuando ordena hacer cesar conductas violatorias del derecho a la intimidad.

A ello se suma las atribuciones legales implícitas y las medidas cautelares genéricas. (Peyrano, 1999)

3.10. Posible trámite frente a la ausencia de regulación normativa.

De los presupuestos analizados surge que al solicitarse una resolución autosatisfactiva, además de los requisitos formales de toda demanda, el peticionante deberá detallar acabadamente las circunstancias que determinan la procedencia de la vía elegida. Así, es prudente que detalle y aporte los elementos probatorios que sean necesarios para que se ponga de manifiesto cual es la situación fáctica configuradora de la urgencia, y manifieste expresamente que es su intención la sola cesación de dicha situación, no iniciar una acción principal. Asimismo puntualizar la irreparabilidad del perjuicio que sufriría de tener que intentar una vía procesal distinta. (Baracat, 1999)

Pero además, frente a la ausencia de normas que regulen específicamente el trámite, quien pretenda obtener una resolución autosatisfactiva deberá proceder con mucha cautela al momento de fundamentar su petición.

A tales fines, el peticionante puede sustentar su pretensión en una interpretación analógica de aquellas disposiciones legales que contienen verdaderas soluciones autosatisfactivas, como el ya citado art. 1071 del Código Civil

³⁷ Art. 1.071 bis. CC. El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

También puede el peticionante acudir al poder cautelar genérico que el citado art. 232 del Código Procesal Civil de la Nación le confiere al juez. Asimismo, se puede invocar el medio judicial idóneo que regula el art. 43 de la Constitución Nacional, (Baracat, 1999), (Gardella, 1999) o bien el art. 18 de la Constitución Nacional ³⁸ en cuanto garantiza el acceso a la justicia. Por último también podrá hacer referencia a las atribuciones jurisdiccionales implícitas. (Peyrano, 1999).

Una vez presentada la pretensión autosatisfactiva, el juez, antes que nada debe evaluar su admisibilidad no solo en cuanto a los requisitos formales de toda demanda sino además en cuanto a los presupuestos específicos de la medida. Vale decir, si concurre la urgencia, la fuerte probabilidad acerca de la atendibilidad del derecho y la irreparabilidad del perjuicio que resultaría de no otorgarse la protección.

En esta oportunidad, frente a la ausencia normativa que regule expresamente el trámite, al juez deberá decidir si otorga o no al demandado la posibilidad de ser oído antes de dictar la resolución.

Tal como lo indique precedentemente la tendencia actual plasmada en los proyectos de reforma a los Códigos procesales es la de la contradicción como regla antes de dictar resolución.

La primera opción que tendrá el juzgador es otorgar al afectado la posibilidad de ser oído a través de alguna especie de sustanciación previa.

Con respecto a la posibilidad de sustanciación, los Códigos de Procedimiento de Corrientes, art. 787 y Chaco, art. 232 bis inc. d) hablan de una sustanciación “reducida”, que “no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído”. El Proyecto de Reforma del Código Procesal de San Juan prevé en el art. 694³⁹,

³⁸ Artículo 18 CN. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

³⁹ Art.694 Proy. Ref. CPCC San Juan. Satisfacción inmediata de la pretensión. Tramite. Oposición y recursos. Los jueces, a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad

una breve sustanciación, a la que dispone se aplican las normas que rigen los incidentes. El Proyecto de Reforma al Código Procesal de Neuquén, prevé la incorporación al mismo del art. 230⁴⁰ que regula una “*audiencia urgente*” donde el juez oirá a las partes y “*recibirá en sumaria información las pruebas pertinentes, concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá*”.

El Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el citado Artículo 623 contempla una “*reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que pueda producirse en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas*” vencidos los cuales el juez debe resolver.

Gardella (1999) hace referencia a la posibilidad de una audiencia previa que por aplicación analógica del art. 774 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴¹ será verbal y actuada, es decir que las partes se expresan a viva voz y se labra un acta. En esta audiencia, sostiene el autor no solo se oirá al destinatario de la medida sino que también el juez podrá recabar datos del solicitante y asimismo éste podrá aprovechar la oportunidad para dar explicaciones que apoyen su solicitud.

cierta de su atendibilidad y que es impostergable prestarte tutela judicial inmediata, podrá excepcionalmente otorgarla sin necesidad de un proceso autónomo. Podrá exigir una garantía suficiente, valorando motivadamente las circunstancias del caso. Los despachos favorables de esta protección presuponen la concurrencia simultánea de los siguientes recaudos: 1) La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo, 2) Que el postulante limite su interés a obtener una solución de urgencia no cautelar que no se extienda a la declaración judicial de derechos conexos o afines, y sostenga que la protección de su interés jurídico no requerirá de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento, El juez, previo a despachar la decisión, deberá oír a la contraparte, en una breve sustanciación, aplicándose en lo pertinente las normas sobre incidentes. Según las circunstancias del caso, podrá ordenar derechamente la medida, posponiendo la sustanciación para cuando aquella se hubiere cumplido. En todos los casos la resolución deberá ser notificada al afectado personalmente o por cedula. El legitimado que se hubiere opuesto o no hubiere sido citado podrá impugnarla mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición, y en su caso de daños y perjuicios el que tramitara como proceso abreviado. Este juicio también podrá ser deducido por quienes no hubiesen deducido oposición. Elegida una vía de oposición, no podrá ser ejercida otra.

⁴⁰ Art.230 Proy. Ref. CPCC Neuquén. Situaciones excepcionales. En situaciones excepcionales y cuando se acreditare fehacientemente la existencia de grave riesgo para derechos constitucionales, el juez podrá decretar las medidas que entienda útiles para su protección, pudiendo a su arbitrio, reducir los plazos, limitar provisoriamente o diferir el contradictorio, requiriendo, si así lo estimare conveniente las cautelas del caso.

⁴¹ Art. 774 CPCC Nac El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público. La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Luego de esta audiencia, que según lo sostiene el autor no implica verdaderamente una sustanciación, y en caso de que medie oposición por parte del destinatario de la medida el juez debe decidir si iniciar o no una sustanciación, en cuyo caso se corre al afectado una vista por el plazo de horas que fije el juez discrecionalmente de acuerdo a lo dispuesto por el art 155 del Código Procesal de la Nación⁴², con indicación de cuál es la materia de la misma y bajo apercibimiento de resolver el juez sin más trámite vencida la cual, el juez resolverá.

La otra opción que se le presenta al juzgador es resolver sin oír previamente al afectado por la medida, lo que implica la opción por el juzgador de un procedimiento de estructura monitoria.

En efecto, el llamado procedimiento monitorio, es un modo especial de tramitar el proceso que se caracteriza por que se invierte la contradicción de los procesos comunes, y luego de dictar sentencia favorable recién se escucha al demandado para mantener o no lo ya decidido en la sentencia.

Es decir, presentada una demanda, si esta reúne los requisitos el juez sin oír al demandado dicta sentencia favorable condicionada a que el demandado no se oponga a ella dentro de determinado plazo. (Baracat, 1999)

Como se pone de manifiesto, y tal como hicimos referencia precedentemente, la decisión de dictar la medida con o sin sustanciación previa dependerá de la discrecionalidad del juez en el caso concreto, dependiendo de la forma en que se presenten en los mismos los presupuestos de la medida autosatisfactiva.

Asimismo, y si la prudencia se lo aconseja, frente a la falta de sustanciación, el juez puede como contrapartida exigir al solicitante contracautela.

Con respecto a la posibilidad de abrir a prueba el proceso, sostiene Gardella (1999) que en principio debemos responder negativamente, ya que no es compatible con la urgencia del trámite. Pero excepcionalmente, y si la urgencia lo permite el juez podría otorgar un breve periodo probatorio para diligenciar las pruebas aportadas (por ejemplo

⁴² Art. 155 CPCC Nac. Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados. Cuando este Código no fijare presamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

reconocer un documento aportado con la demanda) o bien para aportar y diligenciar nuevas que se presenten como justificadas dadas las circunstancias del caso. Al respecto, y tal como referimos precedentemente el Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil de la Nación del año 2012 dispone un plazo de 48 horas para el diligenciamiento de prueba.

Sostiene Vargas (1999) que el juez debe muñirse de la prueba que necesite para lograr la convicción requerida para este tipo de medidas, e incluso puede disponer de oficio la realización de pruebas urgentes para llegar a la fuerte probabilidad, no estando obligado a llegar a tal convicción solo con los elementos aportados por el solicitante de la medida.

Llegada esta instancia, el juez acogerá la medida si se convence de la urgencia y de la fuerte probabilidad de que el derecho del solicitante es atendible.

Con respecto a las vías impugnativas de la resolución autosatisfactiva que admita la medida, los ordenamientos procesales que regulan la medida prevén, y también Peyrano (1998) aconseja una doble vía impugnativa que funciona de manera excluyente, es decir, la elección de una de ellas implica desechar la otra.

Así los Códigos Procesales de Corrientes en su art. 789⁴³ y el de Chaco en su citado art. 232 bis inc. e) disponen que: “*El legitimado para contradecir la medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.*” Idéntica solución contiene el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil de la Nación en su proyectado art.623 sexies.⁴⁴

⁴³ Art. 789 CPCC Corrientes. Impugnación: El legitimado para contradecir la medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra

⁴⁴ Artículo 623 sexies. Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida

Se advierte que en ambos casos la impugnación no procede con efecto suspensivo, vale decir, aun interpuestas, y durante su tramitación la resolución judicial es obligatoria, debe cumplirse.

Nos señala Baracat (1999) que la elección entre una u otra vía, dependerá de que quiera atacar el afectado por la medida. Si este reconoce la veracidad del presupuesto fáctico manifestado por el peticionante, y solo desconoce la existencia del derecho invocado, la opción más adecuada para impugnar es el recurso, ya que al discutirse solo una cuestión de derecho, puede prescindirse de un procedimiento más amplio. Distinto es el caso de que desconozca la plataforma fáctica planteada en la pretensión, en cuyo caso la vía más conveniente será el juicio declarativo de oposición, en cuanto le otorgara una posibilidad más amplia de probar su versión de los hechos.

3.11. Conclusión parcial.

Bajo el término ya legislativa y doctrinariamente difundido de medidas autosatisfactivas, se nos presenta en la actualidad un nuevo concepto jurídico, como resolución judicial que se autoabastece.

Pese a los distintos términos empleados para su designación, todos coinciden a hacer referencia a la característica apuntada del autoabastecimiento.

Se trata de un instituto que pese a encontrarse receptado de manera reciente en algunas provincias, no se encuentra legislado aun a nivel nacional. Sin embargo existe un proyecto del año 1997, que prevé su incorporación, lo que pone de manifiesto su existencia y virtualidad actual, y la necesidad de su legislación.

Se trata de una nueva forma de presentarse la urgencia. No es ya la urgencia mirada en relación a o dentro de un proceso tradicional sino como proceso autónomo novedoso.

En los albores de estas nuevas formas de presentarse lo urgente en el proceso, ante la ausencia de encuadre jurídico que las contenga y en busca de este, se pretende acudir al marco cautelar. Este recurso, desvía la protección que necesita esta nueva forma de presentarse lo urgente, que no precisa ya asegurar los efectos de un proceso

una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.

principal conexo, sino más bien satisfacer ya una necesidad de protección, dando lugar a un proceso autónomo y novedoso.

Advertido el inconveniente y equivocado recurso al régimen cautelar se comienzan a perfilar los contornos de esta nueva forma de otorgar tutela, que procura otorgar protección definitiva con incidencia en el plano factico de las conductas y no la declaración de un derecho.

Este nuevo proceso autónomo, goza como se puso de manifiesto de amplio reconocimiento doctrinario y jurisprudencial, lo que pone de manifiesto la necesidad de su incorporación legislativa, ya que pese a la posibilidad evidenciada se su operatividad, esto otorgaría la suficiente seguridad jurídica a los justiciables de la posibilidad de hacer uso del mismo cuando se encuentre en esta forma excepcional de presentarse la urgencia.

CAPITULO IV: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Y LA CONSTITUCION NACIONAL.

4.1. Pretendida inconstitucionalidad.

Dadas las particulares características reseñadas de las medidas autosatisfactivas que conjugan carencia de sustanciación previa, efecto devolutivo en la impugnación y agotamiento de la materia litigiosa, cierta parte de la doctrina considera que son inconstitucionales. Para ello estiman que estas medidas desde el punto de vista del afectado por su dictado, violarían la garantía constitucional de la defensa en juicio, y en especial el llamado derecho a ser oído derivado de esta.

Se trata del derecho según el cual todo individuo solo puede verse restringido en sus derechos por un juez competente, si previamente tuvo la posibilidad de defender los mismos. (Badeni, 2006). Implica la adecuada oportunidad al justiciable de audiencia y prueba. (De Los Santos, 2012).

Calvinho (2011) sostiene que a simple vista, de la sola presentación de las medidas autosatisfactivas surge como éstas, “*saltan vallas constitucionales*” como el derecho de defensa, al permitir al juez resolver sin intervención del afectado. Asimismo el autor considera que tampoco esta violación se ve subsanada por la posibilidad impugnativa, ya que según sostiene no es lo mismo responder ampliamente a lo manifestado por el actor en una contestación de demanda a impugnar a una sentencia, donde no se podrá revisar todo lo discutido en el proceso sino solo la resolución de la autoridad.

Dentro de esta línea de pensamiento encontramos la opinión de García Montaña (2008) quien más allá de considerar que la falta de sustanciación previa a la resolución es inconstitucional, centra su análisis en la violación al debido proceso en la instancia impugnativa. El autor critica la obligación de opción que contienen los actuales ordenamientos que regulan la medida, ya que dado el distinto objeto que atacan las distintas vías impugnativas, restringen el derecho del demandado colocándolo en el problema de tener que optar entre discutir los presupuestos de la medida por medio del recurso o el fundamento de lo concedido, por medio de juicio. De este modo el autor concluye que no media postergación sino cercenamiento del derecho de defensa del demandado, por la imposibilidad que tiene este de lograr una impugnación adecuada.

Llama la atención, y no se explica al decir de Peyrano (1999), la reacción doctrinaria a la atenuación del principio de contradicción que opera en las medidas bajo análisis, ya que en nuestro ordenamiento procesal encontramos múltiples ejemplos del mismo fenómeno sin que nadie lo cuestione. Piénsese por ejemplo, en las medidas cautelares, que se decretan inaudita parte o en el juicio ejecutivo, donde se impide la deducción de defensas relativas a la relación sustancial o basadas en situaciones anteriores al nacimiento del título. (Palacio, 1968).

Estas opiniones doctrinarias sobre la inconstitucionalidad de las medidas bajo análisis, implican, tal como lo pondré de manifiesto en el análisis que expondré a continuación, una visión parcial y tradicional del concepto de debido proceso. Se hace necesario, en este punto de análisis, una comprensión de la mentada garantía, a la luz de la evolución de la doctrina procesalista actual.

El concepto de debido proceso engloba distintas garantías procesales que tienen por fin amparar al individuo en sus derechos, frente al poder jurisdiccional del Estado. (Badeni, 2006). Una de tales garantías, vinculada al proceso civil es la inviolabilidad de la defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional cuando reza: *“Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.”*

Sostiene De los Santos (2012) que debe distinguirse el concepto de garantía del de derecho. Las garantías son los instrumentos contenidos en la Constitución y en las leyes para hacer efectivos los derechos fundamentales de los individuos. Y las garantías consagradas en la constitución que se vinculan al proceso civil, constituyen un instrumento para hacer efectivo el llamado derecho a la jurisdicción.

Estos llamados derechos a la jurisdicción, implican el derecho que tiene todo individuo a solicitar al Estado la prestación del servicio de justicia, de acceder a la protección jurisdiccional y la obtención de una sentencia justa, dictada conforme a ciertos requisitos formales, por el órgano judicial competente en forma fundada pero que además sea oportuna y efectiva. (Bidart Campos, 1996), (Ekmekdjian, 1994).

De esta forma, aparece la idea del derecho a una tutela judicial efectiva, oportuna, rápida, útil, como integrante de la garantía de defensa en juicio. (Peyrano, 1999)

Así lo recepo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al disponer que la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional implica que nadie puede ser privado de una tutela oportuna⁴⁵. Asimismo la mencionada Corte dispuso que “...el derecho a obtener una rápida y eficaz decisión judicial integra la garantía de la defensa en juicio”⁴⁶

De este modo, se pone de manifiesto que quienes acusan la inconstitucionalidad de las medidas autosatisfactivas, por violar el derecho de defensa, tienen en cuenta solo un aspecto de dicha garantía, que es el punto de vista del demandado. Pero esta garantía ampara a ambas partes del procedimiento autosatisfactivo: al demandado, en cuanto a su derecho a ser oído y desde el punto de vista del solicitante, a su derecho de acudir a la justicia y obtener una sentencia útil y eficaz para la situación de urgencia en la que se encuentra, en respeto al principio de acceso a la justicia consagrado por el art 18 de la Constitución Nacional. Proteger un solo aspecto en desmedro del otro atentaría contra el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional. (Peyrano, 1999)

Tanto el legislador, como el juez en el caso concreto deben compatibilizar las garantías del debido proceso, una garantía no puede prevalecer en abstracto sobre otra. (De Los Santos, 2012)

Sostiene Peyrano y Eguren (2006) que el juez puede privilegiar el mal mayor (la frustración de un derecho sustantivo) por sobre el mal menor (derecho a ser oído antes del dictado de la sentencia). La debilidad de la posición del justiciable tiene su origen en la urgencia intrínseca, que le impide transitar las etapas y plazos del proceso tradicionalmente regulado.

Pero aun viendo al debido proceso desde el solo punto de vista del afectado por la medida, del análisis de las distintas recepciones legislativas ya analizado surge, por un lado que no siempre estas medidas se dictan sin oír a la parte contraria. Más aun, advertimos que la tendencia en ellos es la de prever la audiencia a la contraparte como regla general.

⁴⁵ CSJN. “Domini, Dardo D. c/ Municipalidad de Bahía Blanca”. 15/09/1987

⁴⁶ CSJN. “Rolón Zappa, Víctor Francisco s/Jubilación”. 30/09/1986.

Pero inclusive en el caso de que se ordene una medida autosatisfactiva sin oír previo a su dictado a la parte afectada por la misma, no media un cercenamiento al derecho de defensa de esta sino solo una postergación del mismo en pos de la eficacia de la tutela. (De Los Santos, 2012). Con posterioridad al despacho de la medida el derecho a ser oído del afectado se ve amparado con amplitud a través de la doble vía impugnativa reconocida para este tipo de medidas, pudiendo incluso el afectado en esta oportunidad expresarse en la prueba de su postura. (Peyrano, 1999)

Por otro lado sabido es que los derechos no son absolutos sino que se ejercen según el límite que la reglamentación de las leyes le imponen. (Vargas, 1999)

Las garantías reconocidas por la Constitución, imponen al Estado su reglamentación a los fines de asegurar su efectividad para todas las partes en un conflicto. Este poder de reglamentación implica la posibilidad de que el Estado imponga límites temporales a los derechos de las partes en un proceso, en pos de lograr dicha efectividad. (Peyrano, 1999)

Del relato precedente no queda más que concluir siguiendo a Peyrano (1999) que el dictado de una medida autosatisfactiva no cercena el llamado derecho a ser oído. El afectado por una medida de esta naturaleza siempre será oído: o bien previo a su dictado, si el juez así lo considera por las circunstancias del caso, y luego de esta posibilidad, siempre tiene la posibilidad de ser oído luego de su dictado, mediante las amplias posibilidades impugnativas que la mayoría de los ordenamientos procesales prevén.

No media entonces un desconocimiento o violación sino postergación. Además, a ello se suma las siguientes circunstancias protectoras del derecho del afectado.

En primer lugar, la posibilidad de la existencia de contracautela. Tal como lo analizamos precedentemente los ordenamientos que receptan la medida prevén la posibilidad de que el juez que la otorgue exija al solicitante una caución, lo cual compensa la falta de intervención del demandado, asegurándole el resarcimiento de los daños que este pueda experimentar en el caso de que la medida se haya decretado sin asistirle derecho al solicitante. (Peyrano, 1999)

Asimismo, el derecho de defensa del afectado se ve amparado en la posibilidad que algunos ordenamientos procesales otorgan al afectado por la medida, de obtener su suspensión, tal como lo analizamos precedentemente al ocuparnos de las características de la medida bajo análisis.(Peyrano, 1999)

4.2. Necesidad de activismo judicial sobre el garantismo procesal.

Advertimos llegados a este punto de análisis, la necesidad de propugnar el activismo judicial en la materia. Ello en varios sentidos, según se analizara a continuación. La crítica hacia la constitucionalidad de las medidas autosatisfactivas provienen de una estricta visión garantista de lo procesal.

En efecto, el garantismo procesal como doctrina, implica el apego incondicionado a la Constitución, siendo la única tarea del juzgador, aplicar el orden normativo que se dictó de conformidad con aquella y se encuentra vigente en virtud de dicho respeto. (Velloso, 2008).

Esta visión garantista impide adecuar la tutela jurisdiccional a las situaciones novedosas con que la realidad desafía a las normas procesales. (Eguren, 2008)

Tal como lo analizamos precedentemente, una de las causas del surgimiento de las medidas autosatisfactivas fue la existencia de necesidades de tutela que no encontraban encuadre procesal dentro de la teoría cautelar clásica. Frente a dicha situación, y corroborada la existencia de situaciones que están huérfanas de tutela, a la par de la necesidad de crear figuras procesales capaces de contenerlas, se necesita de un juez activo en la búsqueda de soluciones eficaces. (Eguren, 2008). Precisamente, los contornos de los límites de las medidas autosatisfactivas fueron delineados en buena parte por la gran cantidad de fallos jurisprudenciales que hicieron lugar a la medida.

Por otro lado, Sostiene Peyrano (2008, p.17). Que “*el activismo judicial propone una lectura distinta de la Constitución Nacional*”la que no configura un impedimento sino un estímulo para dar justicia.

Desde esta perspectiva, sostienenPeyrano y Eguren (2006) que “*las medidas autosatisfactivas consagran un 'garantismo de urgencia' mediante la bilateralidad postergada*”. Mediante la resolución autosatisfactiva decretada eventualmente inaudita parte, se da prevalencia al acceso a la justicia eficaz que evita la concreción de un daño,

por sobre el derecho a ser oído, que también es salvaguardado mediante la postergación del contradictorio para luego del despacho de la medida, todo lo cual deberá ser evaluado por la discrecionalidad del juez por las particularidades con que se plantee la situación traída a su juzgamiento. (Peyrano y Eguren 2006)

El garantismo exacerbado del debido proceso implica una mirada unívoca, alejada de la realidad, que pretende mantener al procedimiento clásico como la única forma de proteger a las manifestaciones novedosas que la realidad nos plantea en los conflictos jurídicos. (Peyrano y Eguren, 2006). En cambio, el activismo propuesto “*se preocupa ante todo por una justa solución del caso y no tanto por no contradecir o erosionar al sistema procesal respectivo*” (Peyrano, 2008- p.15)

4.3. Conclusión parcial.

La revalorización actual de la jurisdicción como oportuna y eficaz, desecha todo intento garantista de paralizar el avance evidente que las medidas autosatisfactivas muestra en la realidad actual.

La actividad del juez no puede permanecer distraída a la realidad. Este no solo debe contribuir como órgano estatal a dar justicia, sino que debe tener la capacidad de hacer una lectura integrada de la constitución, las leyes, la realidad del modo particular de presentarse los conflictos y la evolución del pensamiento jurídico.

CAPITULO V: NECESIDAD DE REGULACIÓN

Sin perjuicio de la operatividad apuntada de las medidas autosatisfactivas, y de la evidencia de la amplia recepción jurisprudencial pese a la ausencia de texto normativo que las regule expresamente a nivel nacional, llegado a este punto de análisis, se observa nítidamente la necesidad y conveniencia de regulación expresa del instituto dentro del ordenamiento procesal de la Nación.

La necesidad de regulación se pone de manifiesto en primer lugar porque la regulación de estas medidas llenaría un vacío legal que comprobamos que existe, frente a situaciones excepcionales donde se configura la llamada urgencia intrínseca respecto de las cuales el esquema cautelar deviene inoperante por la exigencia de tener que iniciar un proceso que el justiciable no siempre necesita iniciar.

La conveniencia de regulación en este sentido, no se plantea desde el punto de vista de una institución que apunta a remediar el problema de la excesiva duración de los procesos, sino como remedio diferenciado que viene a dar encuadre procesal a situaciones excepcionales. Esto responde a los pensamientos reticentes de regulación de las mismas por el peligro de su uso abusivo. (Peyrano y Eguren, 2006)

Su utilidad se pone de manifiesto en la gran recepción judicial que se observa en nuestro país dentro de todos los ámbitos del derecho, y no exclusivamente cuando se encuentran comprometidos derechos medulares, como algunos autores como Gardella (1999) pretenden. Así, en la jurisprudencia de nuestro país podemos encontrar pronunciamientos distintas materias. Por ejemplo, en materia societaria la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala III, por medio de una medida autosatisfactiva, ordeno una reunión de directorio de una obra social y la designación de un veedor para dicha reunión, a solicitud del síndico. Para ello la Cámara entendió que la probabilidad del derecho del síndico a solicitar la reunión se acredita por estar consagrada legalmente, como así también se acredita la urgencia, por la eventual iniciación de un juicio que vislumbra

millonario por parte de un acreedor, dado que, conforme alega, la empresa en cuestión había efectuado planteos de nulidad.⁴⁷

En segundo lugar, las medidas autosatisfactivas otorgan un marco procesal a disposiciones legales de fondo que establecen soluciones urgentes no cautelares, como por ejemplo, el citado art. 1071 del Código Civil.

En tercer lugar, tal como lo pusimos de relieve precedentemente las medidas autosatisfactivas garantizan un acceso a la justicia eficaz y oportuna.

En cuarto lugar, las medidas autosatisfactivas consagran el principio de economía procesal, a través de la simplificación de las formas procesales y a través de la prescindencia de un proceso principal innecesario. (Peyrano y Eguren 2006)

Sostienen Peyrano y Eguren (2006) que *“no concurriendo ulterior oposición de la demandada— la medida autosatisfactiva encarna una suerte de tracto abreviado del proceso: demanda seguida de despacho urgente erigido en pronunciamiento final”*

La incorporación de las medidas al cuerpo legal expreso, además de garantizar el acceso a la justicia eficaz del actor, le otorgaría a ésta seguridad jurídica en materia de operatividad. También contribuiría a la seguridad jurídica del demandado al ponerlo en conocimiento del modo peculiar del ejercicio del derecho de defensa. Y para el órgano judicial como guía para su actuación frente a una solicitud fundada en la situación excepcional particular que estas medidas vienen a solucionar.

Por todo lo planteado surge la evidencia de la necesidad de regulación legal de las medidas autosatisfactivas, ello sin pasar por alto que la falta de regulación no constituyóbice para la recepción de las mismas en la jurisprudencia. Incluso así lo llego a manifestar expresamente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, que mediante una medida autosatisfactiva, ordeno que se le permita a la directora de una sociedad anónima el ingreso al establecimiento social y el acceso a los libros de comercio que le había sido impedido, disponiendo expresamente contra los

⁴⁷ Cám. Apel.Conten. adm. y Trib. Ciud.Aut.Bs. As, s. III. “Laburu, Pedro Martin c. OSBA s/ medida cautelar” 21/03/2013

agravios del apelante que no corresponde desechar la medida por el hecho de que no esté legislada.⁴⁸

5.1. Conclusión parcial.

Así como el juez no debe mantener su mirada alejada de la realidad, y contribuir a la solución justa de los conflictos lo propio debe decirse del legislador, que no debe distraerse frente a las particularidades con que la realidad va requiriendo la tutela estatal. Máxime cuando se trata de un instituto que no solo ya encontró acogimiento y demostró su capacidad de encuadrar situaciones excepcionales y novedosas, sino que además es respetuoso y consagra el eficaz acceso a la justicia, y contribuye a la seguridad de todos los partícipes del proceso civil.

⁴⁸ CCivyComRosario Sala III. “M. L. N. c. R. C” 05/05/1997

CONCLUSIÓN.

Las medidas o resoluciones autosatisfactivas (para emplear el término más ampliamente difundido), o medidas de satisfacción inmediata, o cualquiera sea la terminología que se emplee para designarlas, vienen a dar respuesta a la situación particular, novedosa y excepcional en que puede encontrarse un individuo, de necesitar no la declaración de un derecho, sino la cesación inmediata de una conducta debido al peligro de sufrir un daño, y por lo tanto la innecesidad de tener que iniciar concomitante o posteriormente una acción principal.

Esta situación, y su respuesta o instituto que pretende protegerla y que la doctrina engloba dentro de los llamados procesos urgentes, es distinta a la que pretenden solucionar el resto de dichos procesos. En efecto, no se busca asegurar los efectos prácticos de una sentencia (efecto buscado con las medidas cautelares) ni adelantar los efectos de esta (que se busca en las sentencias anticipatorias). Lo que da lugar a institutos distintos, cuya diferencia fundamental radica en la autonomía de las medidas autosatisfactivas, que no son accesorias a otro proceso (como las medidas cautelares) ni tampoco parte integrante de un proceso (como las sentencias anticipatorias).

Frente a esta situación diversa, y superada la intención de encuadrarla dentro de las figuras procesales conocidas que son incapaces de darle solución, surge la evidencia del vacío legal que existe para darles protección y la necesidad de definir legislativamente una nueva figura procesal, en vez de obligar al justiciable a desalentar su acceso a la justicia con especulaciones en relación al tiempo que le insumirá transitar un proceso que en realidad no quiere o no necesita intentar.

Asimismo, la existencia de particularidades en la forma de presentarse la conflictividad social, supone al lado de la legislación, la figura de un juez capaz de dar respuestas a las necesidades excepcionales de justicia.

Este esfuerzo legislativo y judicial, a su vez supone un poder estatal que no permanezca ajeno a la evolución del pensamiento jurídico. En este sentido, la resonancia actual de la idea de jurisdicción oportuna, que procura enaltecer el valor eficacia en las resoluciones, impide las resistencias garantistas a la consagración legal del instituto analizado. Las medidas autosatisfactivas no solo garantizan el acceso a la

justicia eficaz sino que además contribuyen al principio de celeridad y otorgan seguridad jurídica a los intervinientes en un proceso civil.

BIBLIOGRAFÍA.

- PEYRANO, J.W. (1999). La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución. J.W. Peyrano (Dir.). *Medidas autosatisfactivas*. (pp. 13-35) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.
- GALDOS, J.M. (1999). El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas. J.W. Peyrano (Dir.). *Medidas autosatisfactivas*. (pp. 55-73) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.
- PEYRANO, M.L. (1999). La medida autosatisfactiva y el derecho de defensa. J.W. Peyrano (Dir.). *Medidas autosatisfactivas*. (pp. 225-241) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.
- PALACIO, Lino. (1968). Manual de derecho procesal, 2da ed. Buenos Aires. Editorial Abeledo- Perrot.
- EKMEKDJIAN, Miguel A. (1994). Tratado de Derecho Constitucional. t. II. Buenos Aires. Editorial Depalma.
- PALACIO, Lino E. (1985). Derecho procesal civil. T. VIII. Procesos cautelares y voluntarios. Buenos Aires. Editorial Abeledo- Perrot.
- GARCIA SOLA, M. (1999). Medidas autosatisfactivas: la excepcionalidad de su procedencia. Aproximaciones para su categorización. Particularidades de su trámite. J.W. Peyrano (Dir.). *Medidas autosatisfactivas*. (pp. 271-290) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.
- GARDELLA, L.L. (1999). Medidas autosatisfactivas. Principios constitucionales aplicables. Tramite. Recursos. J.W. Peyrano (Dir.). *Medidas autosatisfactivas*. (pp. 259-270) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

- ARANZI, R. y KAMINKER, M.E. (1999). Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata. J.W. Peyrano (Dir.). *Medidas autosatisfactivas*. (pp. 37- 53) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

- BARACAT, E. (1999). Vicisitudes del procedimiento impreso a un pedido de resolución autosatisfactiva. J.W. Peyrano (Dir.). *Medidas autosatisfactivas*. (pp. 245-258) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

- FERREYRA DE DE LA RUA, A. Y RODRIGUEZ JUAREZ, M. (2005) *Manual de Derecho Procesal Civil* (Tomo II) (p. 325). Córdoba, Argentina: Alveroni.

- PEYRANO, J. W. (1997) *El Derecho Procesal en el Umbral del Tercer Milenio* (Tomo I) (p. 497). Corrientes, Argentina: Rubinzal – Culzoni.

- PEYRANO, J.W. (2000). Los nuevos ejes de la reforma procesal civil. J.W. Peyrano (Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 15-40) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

- PEYRANO, M.L. (2000). La sentencia anticipatoria y el derecho de defensa. J.W. Peyrano (Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 315-330) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

- CARBONE, A.A. (2000). Los despachos interinos de fondo. Análisis de sus presupuestos: la noción de certeza suficiente, la exigencia de la urgencia y la irreparabilidad del perjuicio. J.W. Peyrano (Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 75-164) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

- EGUREN M.C. (2000). La jurisdicción oportuna. J.W. Peyrano (Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 299-314) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

- CAVA, C.A. y EGUREN M.C. (2000). Naturaleza jurídica de la sentencia anticipatoria y su ubicación dentro de la órbita de los procesos urgentes. J.W. Peyrano

(Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 209-219) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

➤ CAVA, C.A. (2000). “Leading case” de la Corte Suprema: Caso Camacho Acosta (¿medida cautelar innovativa o resolución anticipatoria? J.W. Peyrano (Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 717-738) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

➤ PEREZ RANGONE A.J. (2000). Concepto estructural y funcional de la tutela anticipatoria. J.W. Peyrano (Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 231-297) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

➤ RANKIN S.A. y PECCHINENDA M.G. (2000). Cosa Juzgada y efectos de la caducidad del proceso en las sentencias anticipatorias. J.W. Peyrano (Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 331-346) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

➤ VARGAS A.L. (2000). Tutela anticipatoria. (Contribución a su génesis en el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- arts. 65/66) J.W. Peyrano (Dir.). *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*. (pp. 541-586) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

➤ VARGAS A.L. (1999). Teoría general de los procesos urgentes. J.W. Peyrano (Dir.). *Medidas autosatisfactivas*. (pp. 75-182) Santa Fe. Editorial Rubinzal- Culzoni.

➤ MORELLO, Augusto M- STIGLITZ, Gabriel A. (1986). Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos. La Plata. Editorial Platense.

➤ MARINONI, Luis. (1997). La efectividad del proceso y tutela de urgencia. Porto Alegre. Flavis.

➤ MORELLO, Augusto M. (1996). “Anticipación de la tutela”. La Plata. Editorial Platense.

- BADENI, Gregorio. (2006) "Tratado de Derecho Constitucional. Garantías constitucionales", t. II, (2da ed.). Buenos Aires. Editorial La Ley.
- BERIZONCE, Roberto O. (1996) "Tutela anticipada y definitiva". J.A. 1996-IV764.
- DE LAZZARI, Eduardo. (1996) "La cautela material". J.A. 1996-IV651
- LORENZETTI, Ricardo L. (1995). "La tutela civil inhibitoria"- LL 1995-C118.
- PEYRANO, Jorge W., EGUREN, María C. (2006) "Medidas Autosatisfactivas y la Necesidad de su Regulación Legal". LL 2006-E949.
- BIDART CAMPOS, German J. (1995). "El derecho a la tutela judicial efectiva en una señera sentencia de la Corte Suprema de Justicia"- LL 1996-E580.
- DE LOS SANTOS, Mabel Alicia. (2012). "El debido proceso ante los nuevos paradigmas". LL 2012-B1062.
- PEYRANO, Jorge W. (1998) "Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas" LL, 1998-A968.
- PEYRANO, Jorge W. (2012). "Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia". LL 2012-E1110
- TORRES TRABA, J. (2012) "La tutela de urgencia y el plazo razonable Doctrina Judicial Procesal de Abril de 2012"
- PEYRANO, Jorge W. (1996). "Informe sobre las medidas autosatisfactivas". LL 1996RAA999.

- CORDEIRO C. M. y GONZALEZ ZAMAR L. (2008). La anticipación de la tutela. El otro punto de vista. A. Ferreyra de De La Rúa. (Dir.) Medidas cautelares. Doctrina y Jurisprudencia. (pp. 413-426). Córdoba: Advocatus.

- ZINNI, Jorge H. (2008). Medidas cautelares en el proceso civil. A. Ferreyra de De La Rúa. (Dir.) Medidas cautelares. Doctrina y Jurisprudencia. (pp. 39-56). Córdoba: Advocatus.

- DE LOS SANTOS, Mabel (1998). Medida autosatisfactiva y medida cautelar (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales). Revista de Derecho Procesal. Medidas cautelares. (1), 31-55.

- RIVAS, A.A. (1998). La revolución procesal. Revista de Derecho Procesal. Medidas cautelares. (1), 113-144.

- ROJAS, J.A. (1998). Una cautela atípica. Revista de Derecho Procesal. Medidas cautelares. (1), 57-74

- EUGUREN, C. (2008). Las medidas autosatisfactivas: el gran salto evolutivo del derecho procesal contemporáneo. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Ed.). Volumen XLVII. Activismo y garantismo procesal. (p. 121-143). Córdoba: Advocatus.

- PEYRANO, JORGE W. (2008). Sobre el activismo judicial. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Ed.). Volumen XLVII. Activismo y garantismo procesal. (p. 11-19). Córdoba: Advocatus.

- VELLOSO, Adolfo A. (2008). El garantismo procesal. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Ed.). Volumen XLVII. Activismo y garantismo procesal. (p. 145-174). Córdoba. Advocatus.

- GARCIA MONTAÑO, T... (2008). El garantismo procesal. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Ed.). Volumen XLVII. Activismo y garantismo procesal. (p. 111-120). Córdoba. Advocatus.

- CALAMANDREI, Piero. (1997). “Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares”. Buenos Aires. Editorial El Foro.
- BERIZONCE, Roberto O. (1998). “Tutela anticipatoria en Argentina”. JA N°6093.
- PEYRANO, Jorge W., “La medida autosatisfactiva: solución urgente no cautelar”, en “Nuevas Apostillas Procesales”, Santa Fe 2003, Ed. Panamericana.
- PODETTI, Ramiro J. (1969). “Tratado de las medidas cautelares, 2da ed.”. Buenos Aires. Editorial Editar.
- CALVINHO, Gustavo B. (2011). “Medidas cautelares, tutelas anticipadas y medidas autosatisfactivas. Su diferenciación e impacto frente al derecho de defensa en juicio”. LL 2011-B 1003.
- RIVAS, Adolfo A. (1996). "La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional", La Ley Actualidad, 22.02.1996, p. 2.
- RÍOS G. "La injucción santafesina", en JS, Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe.1993.
- MARTINEZ, O. J. y VIERA, L. A. “ El Proceso Monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)", en Revista JUS, La Plata, 1990, año 41.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Cazón Natalia Andrea
E-mail:	natalia_cazon@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogacía

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Medidas Autosatisfactivas y la necesidad de una reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para incorporarlas.
Título del TFG en inglés	Autosatisfactivas measures and the need for reform of the Civil and Commercial Procedural Code of the Nation for its incorporation.
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Abogada María Cecilia Pérez – Abogada Victoria Nini
Fecha de último coloquio con la CAE	24/10/2013
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado.	WORD – PDF

Autorización de publicación en formato electrónico: Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si. inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno